

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

El debido emplazamiento en el Estado de Michoacán y sus necesidades actuales

Autor: Rocio Lorena Ruíz Fenandez

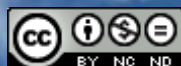
**Tesis presentada para obtener el título de:
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:
Mónica Adriana Figueroa Béjar**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





**UNIVERSIDAD
VASCO DE QUIROGA**

**“EL DEBIDO EMPLAZAMIENTO EN EL ESTADO DE MICHOACAN
Y SUS NECESIDADES ACTUALES”**

TESIS

**Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta

ROCIO LORENA RUÍZ FERNANDEZ

Asesor

LIC. MÓNICA ADRIANA FIGUEROA BÉJAR

No. De acuerdo LIC990803

CLAVE 16PSU0044K

AGRADECIMIENTOS

Antes que todo, le doy gracias a DIOS por estar siempre conmigo, acompañándome en cada momento, y por permitirme llegar hasta donde me encuentro en día de hoy, logrando una de tantas metas en mi vida.

A mi FAMILIA, que son una parte fundamental en mi vida la cual siempre me ha apoyado en todos mis estudios, pero sobre todo a mis PADRES, Eva Fernández Madrigal y Efrén Ruiz Maldonado, quienes en todo momento me apoyaron con su gran amor y comprensión para que yo pudiera superarme y ser alguien en la vida.

A mi HERMANA y gran amiga Verónica, que siempre me motivo y alentó para no decaer y seguir adelante con mis estudios, dándome palabras de aliento cuando mas las necesitaba impulsándome en todo momento para salir adelante.

A mi novio Rodolfo Vaca Rojas, que mas que mi novio ha sido un gran amigo y compañero en mi vida, el cual nunca me ha dejado sola y siempre me ha impulsado con su gran amor y cariño a lo largo de mi carrera.

A mi ASESORA, la Licenciada Mónica Adriana Figueroa Bejar, por toda la ayuda brindada y por el tiempo que se tomo y me dedico para ayudarme a cumplir una meta mas en mi vida.



INDICE

Página

INDICE.....	II
INTRODUCCIÓN.....	VIII

CAPITULO I

“CIENCIA PROCESAL”

1.1. CONCEPTO DE PROCESO.....	1
1.2. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	2
a). AUTODEFENSA, AUTOCOMPOSICIÓN Y HETEROCOMPOSICIÓN.	2
a.1.). MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.....	3
a.2.). TERCERO NOMBRADO POR EL ESTADO.....	4
1.3. ACCIÓN, JURISDICCIÓN Y PROCESO.....	4
1.4. CONCEPTO, FINALIDAD Y OBJETO DEL PROCESO.....	5
1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	8
1.6. PARTE PROCESAL.....	9
1.7. PARTES EN EL PROCESO.....	10
1.7.1. EL ACTOR.....	12



1.7.2. EL DEMANDADO.....	14
1.7.3. EL MINISTERIO PÚBLICO.....	15
1.8. LA CAPACIDAD PROCESAL.....	22
1.9. LEGITIMACIÓN PROCESAL.....	22
1.10. EL LITISCONSORCIO.....	24
1.10.1. EL LITISCONSOCIO NECESARIO.....	24
1.10.2. EL LITISCONSARCIO CUASI-NECESARIO.....	25
1.10.3. EL LITISCONSORCIO FACULTATIVO.....	26
1.11. EFECTOS DEL LITISCONSORCIO.....	27
a). EL LITISCONSORCIO NECESARIO.....	27
b). EL LITISCONSORCIO FACULTATIVO.....	27
1.12. EL TERCERO EN EL PROCESO.....	28
1.13. INTREVRENCION DEL TERCERO EN EL PROCESO.....	29
a). PRESUPUESTOS EN LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.....	29
b). CONCEPTO PROCESAL DEL TERCERO Y EL TERCERO LEGITIMADO.....	30

CAPITULO II

“EL PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA”

2.1. DERECHO PROCESAL DISPOSITIVO.....	31
2.2. DERECHO PROCESAL SOCIAL.....	33
2.3. DERECHO PROCESAL PUBLISISTICO.....	34
2.4. TERCERISTAS.....	37
2.5. TERCEROS.....	41
2.6. ORGANO JURISDICCIONAL.....	45



CAPITULO III

“EL PROCESO CIVIL EN LA PRACTICA”

3.1. ETAPAS PROCESALES.....	57
3.1.1. ETAPA PRELIMINAR.....	58
A) MEDIOS PREPARATORIOS DEL PROCESO.....	59
B) MEDIDAS CAUTELARES.....	59
C) MEDIOS PROBOCATORIOS.....	60
3.1.2. ETAPA EXPOSITIVA.....	63
3.1.3. ETAPA CONCILIATORIA.....	64
3.1.4. ETAPA PROBATORIA.....	64
3.1.5. ETAPA CONCLUSIVA O DE ALEGATOS.....	65
3.1.6. ETAPA RESOLUTIVA.....	66
3.1.7. ETAPA IMPUGNATIVA.....	68
3.1.8. ETAPA EJECUTIVA.....	69



CAPITULO IV

“ACTOS PROCESALES”

4.1. FORMA.....	71
4.2. TIEMPO.....	72
4.3. LUGAR.....	76
4.4. EXHORTO.....	77

CAPITULO V

“LAS NOTIFICACIONES Y EL EMPLAZAMIENTO”

5.1. CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN.....	81
5.2. CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO.....	81
5.2.1. EL EMPLAZAMIENTO EN CHILE.....	82
5.2.1.1. ¿QUÉ ES UN EMPLAZAMIENTO?.....	83
5.2.1.2. ¿QUÉ ES EL DILIGENCIAMIENTO?.....	83
5.2.1.3. ¿QUIÉN PUEDE DILIGENCIAR EL EMPLAZAMIENTO?.....	83
5.2.1.4. ¿QUIÉNES NO PUEDEN DILIGENCIAR EL EMPLAZAMIENTO?	83



5.2.1.5. ¿CÓMO SE DILIGENCIA EL EMPLAZAMIENTO?.....	84
5.2.1.6. ¿QUÉ ES UN DILIGENCIAMIENTO NEGATIVO?.....	84
5.2.1.7. ¿QUÉ SE HACE LUEGO DEL DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO?.....	84
5.3. EL EMPLAZAMIENTO COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.....	85
5.3.1. EL EMPLAZAMIENTO SEGÚN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	87
5.3.2. ANALISIS SISTEMATICO SOBRE LA NORMA OBJETO DE ESTUDIO Y DE LAS PRINCIPALES NOVEDADES INTRODUCIDAS SOBRE LA LEY PROCESAL CIVIL ESPAÑOLA EN TORNO A LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN.....	94
5.4. FORMAS DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.....	105
5.4.1. PERSONAL.....	106
5.4.2. CÉDULA O INSTRUCTIVO.....	106
5.4.3. EXHORTO.....	107
5.5. MARCO CONSTITUCIONAL Y GARANTÍA DE AUDIENCIA EN MÉXICO.	



.....	110
5.5.1. LISTA.....	111
5.5.2. EDICTOS.....	112
5.6. EL NOTIFICADOR Y EL ACTUARIO.....	113

CAPITULO VI

“EL DEBIDO EMPLAZAMIENTO EN EL ESTADO DE MICHOACAN Y SUS NECESIDADES ACTUALES”

6.1. DESARROLLO DEL TEMA.....	114
PROPUESTA.....	118
CONCLUSIONES.....	121
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	123



INTRODUCCION

Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula. La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencia señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien este se negare a recibir la documentación respectiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia o ulteriores, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la fundamentación legal correspondiente, la hora hábil del día para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha



señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario el procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la citación, misma que en ningún caso podrá exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación.

Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que el notificador dejara adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal y deberá tener todas las disposiciones a que se refiere la notificación de tal estilo.

Aunado a lo anterior, se deberá tomar fotografías convencionales o digitales del domicilio con las documentales citadas en los párrafos anteriores adheridas a este o cualquier otro medio tecnológico que pruebe que la notificación se llevó a cabo de forma legal, las fotografías o medios de prueba tecnológicos deberán ser debidamente certificados por el fedatario que lleve a cabo la diligencia bajo su más estricta responsabilidad.

La diligencia señalada en el párrafo anterior deberá contar como medida de seguridad: Que el actor o interesado en compañía del actuario o notificador se presenten al domicilio auxiliados de dos testigos propuestos por la parte



interesada, mismos que firmarán la cédula de notificación y las copias de traslado con tal carácter, anexando a la cédula de notificación en esta diligencia copia simple de sus identificaciones oficiales, documentos que también serán puestos a disposición del Ministerio Público adscrito al juzgado para que este se imponga de las actuaciones antes señaladas y manifieste lo que a su representación convenga, pudiendo en su caso iniciar indagatoria en contra del funcionario notificador, parte interesada y los testigos que llevaron a cabo la diligencia, si existieren elementos que prueben fehacientemente que la diligencia a su juicio se hizo de forma irregular y que deriven actos que pudieran tipificarse como delitos.

Al arbitrio del juzgador y valorando los hechos planteados de la demanda incoada y pese a las circunstancias dadas en los párrafos anteriores, además se ordenará el emplazamiento por edictos, si lo estima necesario y respecto de las demás diligencias les surtirán efectos por boletín judicial.

El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, el cual establece la llamada garantía de audiencia, por eso es de suma importancia que existan en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, palabras más claras y obligatorias, respecto de los medios por los cuales el actuario se cercioren de que en el domicilio señalado por la parte actor, efectivamente viva el demandado, ya que se da el caso, por ejemplo de que: En un juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, el abogado promovente, señala domicilio del demandado el lugar donde vive la hija, pero la mamá vive en Estados Unidos. O en el peor de los casos, los abogados promoventes, señalan como supuesto domicilio del o de la demandada, con algún pariente de la parte actor, y aconsejados de que digan



que si vive el demandado en el domicilio señalado ya que desconoce el domicilio del demandado, y cuando el actuario notificador quiere cerciorarse con los vecinos, los abogados manifiestan que el Código no dice que uno como actuario pregunte con los vecinos, ya que el referido Código de Procedimientos Civiles del Estado, dice que: El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificador o cualquier otra persona que viva en la casa.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.



CAPITULO I

“CIENCIA PROCESAL”

1.1. CONCEPTO DE PROCESO

El concepto general de lo que es el proceso en el ámbito jurídico lo entendemos como el conjunto de actos procesales que se inician con la presentación de una demanda ante un Tribunal competente y culmina por las distintas causas admitidas por la ley.

El proceso lo concebimos como una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el fin de resolver -como dice Eduardo J. COUTURE¹- "mediante un juicio de autoridad" un conflicto de intereses sometido al conocimiento y decisión del titular de la decisión. Por ello la idea de proceso no se queda en la simple secuencia de actos, sino que persigue la solución del conflicto, mediante la resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada. El Maestro COUTURE² precisa que "la idea de proceso es necesariamente teleológica. Si no culmina en la cosa juzgada, el proceso es sólo procedimiento". Esta concepción, incluso, nos sirve de fundamento para diferenciar el proceso del procedimiento, que se caracteriza por la simple secuencia de actos. Es más, el proceso, como tal, se caracteriza por constituir una relación jurídica dentro del conjunto de actos, un conjunto de ligámenes o vinculaciones que la ley establece entre las partes y el órgano jurisdiccional recíprocamente y entre las partes entre sí. La variedad de esas vinculaciones no es obstáculo para concebir al proceso como una unidad orgánica y como una relación jurídica. Desde el punto de vista sociológico, el proceso es un instrumento necesario para solucionar el choque de intereses que se produce entre por lo menos dos individuos o entidades, o para eliminar una incertidumbre jurídica que se haya presentado como contraposición de intereses entre las personas, porque de su solución depende la paz social.

¹ Coutute, Eduardo J., "Las garantías constitucionales del proceso civil" 3ª Ed. De palma buenos aires, 1958. P. 85.

² Ob. Cit. P 99.



Desde el punto de vista jurídico el proceso se considera como un instrumento ideal, inmaterial e inespacial, para resolver los conflictos de intereses que se producen en la sociedad y necesario para la actuación del derecho sustantivo y para satisfacer derechos subjetivos de los contendientes. En suma, es un instrumento en manos del Estado para satisfacer derechos subjetivos, cuyas decisiones se revisten de la cosa juzgada, elemento necesario e indispensable para alcanzar la seguridad jurídica y la paz social dentro de la colectividad.

El maestro ALCALA-ZAMORA³ decía que el proceso es el continente, y la postulación, la aportación de pruebas, las incidencias, las medidas cautelares, entre otros, forman parte del contenido de aquél.

1.2. SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

La solución del conflicto puede darse de manera muy diversa. Es lógico que la más antigua y la que resulta natural, como tendencia primitiva del ser humano, es la de la fuerza. A esta forma se le puede llamar autodefensa (defensa propia), en virtud de la cual el titular de la situación (o del derecho) asume la defensa de ella. El primer intento de progreso fue fijar la medida de la reacción en el sistema de composición (wergeld) germano, pero se trataba de tarificarla. Es una forma muy primitiva de intervención de la colectividad para determinar el modo de sanción ante el violador.

En la evolución del derecho vamos a ver que la última etapa es la moderna, en la cual el Estado se apodera de la facultad sancionadora. O sea, que prohíbe la justicia por la propia mano, llegando a tipificar como delito esa conducta, en el Código Penal. Tal es la importancia que en nuestra época se reconoce a este fin esencial del Estado (el de brindar tutela jurídica), que sin no lo realiza prácticamente se considera que no existe.

a) AUTODEFENSA, AUTOCOMPOSICION Y HETEROCOMPOSICIÓN

La forma de defensa propia, desaparecida hoy en el capo jurídico en general, sin embargo se mantiene para algunos casos de excepción: así sucede con la legítima defensa, el derecho de retención, el de huelga, etc.

³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "Derecho comparado de México", núm. 52 enero-abril. 1965. P.27.



Son los excepcionales casos de *autodefensa o autotutela* que el Estado reconoce como solución cuando su propia actividad no llega, o puede llegar tarde.

En todos los casos, la autotutela se caracteriza por dos notas esenciales: la ausencia de un tercero distinto a las partes que pueda resolver el conflicto y la imposición de la decisión de una de las partes a la otra.

a.1) MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

En estas instituciones se nota la presencia de un tercero designado por la partes o decidido por éstas, quien no actúa por una parte, en nombre y representación de ella, supliendo una voluntad, sino designado por ambas para hacerlo en forma imparcial. Justamente ese elemento, la imparcialidad, va a ser lo que caracteriza a los terceros que tienen como misión resolver (o ayudar a resolver) el conflicto cuando este se ha planteado.

Estaremos aquí entre el campo de la autocomposición y el de la heterocomposición. Desde que, en realidad, partimos del arreglo entre las partes en forma voluntaria, pero por intervención de un tercero. Con diferencia de grados.

El mediador es un tercero que intenta comunicar a las partes entre sí, por propia iniciativa de éstas o de un tercero que se lo pide; propone medios de solución aceptables y puede, en consecuencia, lograr el acuerdo de aquellas sobre el punto de discrepancia. Es un simple particular que impone sus buenos oficios. Sería el caso del abogado que, muy frecuentemente, busca el acuerdo antes que el pleito. En Estados Unidos, por ejemplo, los abogados de las partes proponen siempre entre sí soluciones conciliatorias, inclusive intercambiando documentación, pruebas, etc., y el número de acuerdos logrados es muy alto. La solución obtenida por el mediador extrae su eficacia del acuerdo de las partes, en un mero contrato, una transacción, normalmente, salvo que una de aquellas renuncie a sus pretensiones por completo.

La conciliación es, en último extremo, una mediación, pues resulta también la intervención de un tercero que busca un acercamiento de las partes procurando el acuerdo basado en la voluntad de ellas.



Por lo general el conciliador es un órgano público, creado especialmente a fin de solucionar, en forma amistosa, los conflictos jurídicos, para evitar que deriven en un proceso judicial.

El arbitraje implica la composición del conflicto por un tercero, que lo resuelve por su voluntad y conforme a un procedimiento predeterminado. Puede suponer un órgano público o privado, nacional o internacional- Generalmente encierra la sumisión voluntaria de las partes, quienes, a menudo, también lo eligen libremente. El árbitro es un tercero imparcial y está investido (ya sea por las partes o por la ley) de atribuciones idénticas a la de los jueces (jurisdicción), mas no de poder y fuerza para ejecutar sus decisiones. Puede juzgar, pero luego necesita para ejecutar lo juzgado.

a.2) TERCERO NOMBRADO POR EL ESTADO:

El Juez.

La otra forma de heterocomposición es el proceso, que es la manera de solucionar los conflictos que brinda el Estado mediante su función jurisdiccional. Como advierte COUTURE⁴, el Juez, si bien tiene la facultad de Juzgar, tiene también el deber de hacerlo; tiene un deber - poder.

El Estado expropia la función sancionadora, y en sustitución de los particulares, debe organizar un mecanismo necesario para resolver los conflictos y aplicar las sanciones. Es decir, que el Estado, en el campo jurídico, no solo cumple con la producción y el establecimiento de las normas jurídicas, sino que la tutela jurídica implica integrar la función normativa con otra complementaria. El medio para realizar la función jurisdiccional es el proceso y las normas que lo regulan, el derecho procesal.

En conclusión: "el Estado, al prohibir la autodefensa y reconocer la excepcionalidad de la autocomposición otorga, mediante sus órganos, la tutela jurídica a las partes, por intermedio del proceso". Cuando dichas partes reclaman esa tutela, por medio de un poder jurídico, este recibe el nombre de acción.

⁴ Idem. 102.



1.3. ACCION, JURISDICCION Y PROCESO

Se ha dicho que los conceptos de jurisdicción, acción y proceso constituyen la trilogía estructural de la ciencia procesal, sus nociones básicas.

La Jurisdicción que deriva de la palabra latina *jus dicere* que quiere decir "declarar el derecho", es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Es el deber que tiene el Estado, mediante los jueces, para administrar justicia. Es que la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el Juez como integrante de un órgano judicial al resolver los conflictos que se le someten a su decisión. El instrumento que hace uso el Estado para ejercer su función jurisdiccional es el proceso.

HUGO ALSINA⁵ señala que: "consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten, supone la existencia de *diversos elementos* indispensables a ese fin y son: **Notio**, o sea el derecho a conocer una cuestión litigiosa determinada; **Vocatio**, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía -o declarar su abandono- sin que su incomparencia afecte la validez de las resoluciones judiciales; **Coertio**, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas (apremios) o las cosas (embargos); **ludicium**, en que se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada; y la **Executio**, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública".

El Maestro CARPIZO JORGE⁶ nos dice que "como corolario de lo expuesto debemos anotar, coincidiendo con el maestro uruguayo Eduardo J. COUTURE, que como contenido de la jurisdicción debemos entender la existencia de un conflicto de intereses con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante

⁵ Hugo Alisina, "Tratado Teórico Práctico de derecho procesal civil", Buenos Aires, 1961. Pag. 33

⁶ Comentarios expuestos por Couture, Idem. Pag. 65



resolución susceptible de adquirir autoridad de cosa juzgada. Es que la cosa juzgada pertenece a la esencia de la jurisdicción. Si el acto no adquiere realmente autoridad de cosa juzgada, no es jurisdiccional..".

El citado autor define a la jurisdicción como *"una función que ejerce el Estado por intermedio de los jueces integrantes de los organismos jurisdiccionales que componen el Poder Judicial, los que, utilizando el proceso como instrumento, dirimen los conflictos de trascendencia jurídica o resuelven las incertidumbre jurídicas que se les somete a su conocimiento y decisión, mediante resoluciones que adquieren la categoría de cosa juzgada, susceptibles de ejecución en los casos en que la decisión final dispone el cumplimiento de una prestación"*.

La acción es el poder jurídico que tienen las personas para hacer valer la pretensión procesal, que es lo que concretamente se reclama. Importa, ejercitándose el derecho de petición, la afirmación de una o más pretensiones procesales e implica el requerimiento de su tutela por parte del Estado, titular exclusivo de la función jurisdiccional. La acción es un medio de poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal y con la aspiración de que ella será protegida por el indicado órgano. Esto significa que toda acción se plantea para hacer valer una pretensión procesal, que a su vez se sustente en un derecho material. Es que nadie acciona por accionar, sino para proponer la tutela de un derecho material.

La acción es un derecho subjetivo, público, abstracto u autónomo, propio de todo sujeto de derecho, y que tiene por finalidad requerir la tutela jurisdiccional del Estado a través de sus órganos respectivos.

El mecanismo procesal para accionar es mediante la interposición de la demanda. La acción, como ente abstracto, en cada caso, tiene una existencia efímera. Admitida a trámite la demanda, lo que implica que el órgano jurisdiccional entra en plena actividad, desaparece la acción al haber cumplido con su finalidad. La acción procesal, en suma, es el medio para hacer que los órganos jurisdiccionales entren en funcionamiento.



El proceso es el conjunto de actos dirigidos a un fin: la solución del conflicto mediante la imposición de la regla jurídica, el derecho (o más mediatamente, la implantación de la paz y la justicia en el medio social).

Resulta esencial el proceso, puesto que dicha función se presta por medio de toda esa serie de actos que garantizan que la declaración final (sentencia) está basada en una correcta evaluación de las situaciones que se plantean al Juez. Por eso resulta un derecho humano esencial el del *debido proceso*, esto es, que se juzgue no sólo por un juez imparcial e idóneo, sino mediante una serie de actos que garanticen que esa declaración final sea la que corresponde conforme al derecho que la sociedad ha dictado.

1.4. FINALIDAD Y OBJETO DEL PROCESO

Respecto a la **FINALIDAD** del proceso, en doctrina existen posiciones contrarias. Para un sector de la doctrina el proceso constituye una institución de derecho privado, por lo que para ellos el proceso tiene por finalidad decidir conflictos producidos entre los particulares y conciben el proceso como la discusión que sostiene las partes con arreglo a determinadas normas procesales sobre sus respectivos derechos y que termina con una decisión del organismo encargado de dirimir la controversia. En este sistema, el proceso es un instrumento que el Estado pone en manos de los particulares para la protección de sus respectivos derecho subjetivos. En contra de esta posición, surge la concepción publicista del proceso, según la cual el proceso es un instrumento que la ley pone en manos del Juez para la actuación del derecho objetivo. Según esto, consideran que los conflictos que se producen en la sociedad son fenómenos sociales, cuya justa solución interesa a la colectividad para restablecer el orden alterado.

Como una posición ecléctica surge una tercera opción, sostenida por CHIOVENDA⁷, según el cual el proceso tiene por propósito la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo y en sus regulación debe tenerse en cuenta tanto el interés privado de los litigantes como el interés público del Estado en mantenimiento del orden jurídico.

⁷ Giuseppe, Chiovenda. "Principios de derecho civil", Reus, Madrid, 1954. Pag. 154.



Podríamos señalar, como culminación, que el proceso tiene las dos finalidades: satisfacer un interés público y componer el litigio satisfaciendo un interés privado.

Según DEVIS ECHANDÍA⁸ el fin principal de los diferentes procesos es: "tutelar el interés general en la realización del derecho objetivo sustancial, en los casos concretos, para mantener la armonía y la paz sociales y para tutelar la libertad y la dignidad humanas".

El objeto del proceso está constituido por la o las pretensiones procesales que se han planteado con la demanda. La pretensión procesal es el derecho subjetivo del sujeto, sustentado en el derecho objetivo, hecho valer mediante la demanda, pues, antes de la demanda, será simplemente una pretensión material o substantiva.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Para que en un proceso se produzca una relación jurídico procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del Juez.

Para que un proceso sea válido y eficaz deben estar presentes en él los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo: **Los presupuestos procesales de forma** son: a) la demanda en forma, b) la capacidad procesal de las partes; y, c) la competencia del Juez; y **los presupuestos procesales de fondo o materiales** o las llamadas condiciones de la acción, son: a) la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, lo que otros denominan la voluntad de la ley; b) la legitimidad para obrar; c) el interés para obrar; y d) que la pretensión procesal no haya caducado, como sostienen algunos autores.

Los presupuestos procesales de forma y de fondo son requisitos ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, exista proceso válido.

⁸ Devís Echandía, Hernando, "Compendio de derecho procesal civil", t. III, ABC, Santa fe de Bogota. 1972.



1.6. CONCEPTO DE PARTE PROCESAL

El proceso es una relación jurídica entre dos partes: la parte demandante y la parte demandada, que pueden ser personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal del litisconsorcio. La idea de parte excluye la de terceros. Se puede conceptuar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de a ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido. De lo anotado es posible establecer una perfecta distinción entre el que pide la tutela jurisdiccional y aquel a favor de quien se pide la tutela.

"Lo que da la condición de parte (procesalmente hablando) es, entonces, la posición en el proceso, independientemente de la calidad de sujeto del derecho (sustancial) o de la acción (pretensión). E independientemente que actúan por sí o por representación".

Carpizo Jorge⁹, en su obra citada nos dice: "En puridad se pueden distinguir, jurídicamente, tres calidades: *PARTE (procesal)*, *SUJETOS DEL DERECHO (de la relación sustancial)* y *LEGITIMADOS PARA PRETENDER (accionar) (legitimación en la causa)*.

O sea, que una cosa es ser titular del derecho, de la relación sustancial (el deudor, el acreedor, el propietario, el vendedor), estar en una situación jurídica activa o pasiva, haber celebrado un contrato, contraer obligaciones, etc., y otra cosa es tener la necesaria legitimación para acciones (pretender), puesto que la pretensión (acción) es autónoma, independiente del derecho. Naturalmente que ambas condiciones son, por lo general, coincidentes, ya que el que puede (y debe) defender en juicio un derecho es su titular. Sin embargo, en ocasiones el legitimado, por excepción, es otro. Una tercera cosa es quién realmente actúa en el proceso, la parte. Lo más frecuente es que las tres categorías coincidan en la misma persona.

⁹ Ob. Cit. Pag. 101.



En conclusión, las partes son quienes actúan en el proceso, en la posición de actor o demandado. El primero es el que demanda y el segundo aquél contra quien el actor dirige su demanda. (por eso, aunque esta diga que la demanda está mal dirigida, que él no es el deudor, el arrendatario, etc., igualmente asume la posición procesal de parte - demandada-). Estas afirmaciones no quedan desvirtuadas: *a)* ni porque intervengan terceros en el proceso, que al ingresar también serán partes; *b)* ni porque una parte esté integrada por varios individuos, cual sucede en la parte compleja o compuesta, como sucede en la figura del litisconsorcio, que da lugar al llamado proceso con pluralidad de partes.

La capacidad de ser parte en el proceso implica en principio aptitud de ser titular de los derechos materiales o sustantivos en controversia, o mejor, aptitud para afirmar en un proceso que se tiene la calidad de titular de tales derechos.

1.7. PARTES EN EL PROCESO

Al referirse varios autores al concepto de parte varios de ellos concuerdan en sus opiniones y dijo que las partes dentro del proceso es actor y demandado ya que son los personajes los cuales tienen interés en el juicio, son los personajes principales dentro del proceso, por eso Héctor Santos Azuela¹⁰ en su libro *Teoría General del Proceso* opina que: “Las partes en el proceso son los protagonistas principales del conflicto litigioso. Son los personajes de más importancia en el drama judicial: el protagonista y el antagonista, cuyo contraste dialéctico constituye la ocasión y fuerza motriz en el proceso.

En el juicio galano de Calamandrei¹¹ se habla de las partes como de los contendientes dentro del proceso, en el mismo sentido que se menciona a las partes en todos los casos en que se presenta una contraposición entre adversarios. Que compiten entre sí para la obtención de una victoria: en un duelo, en un torneo caballeresco, en un evento gimnástico, en una gesta política o en una lucha ideológica.

¹⁰ Hector Santos Azuela, “Teoría General del Proceso”, pag. 55

¹¹ Piero, Calamandrei, “Instituciones de derecho procesal”. Argentina Buenos Aires. 1961. Pag. 76



En su concepción más amplia son partes en el proceso, cualquiera de los litigantes, que intervienen en el mismo: sea el actor o el demandado. Se estima, por otra parte, que son las personas que controvierten en juicio sus intereses litigiosos con objeto de que se ponderen y resuelvan en definitiva, a través de la sentencia. Dentro de esta disciplina, la parte suele explicarse como el sujeto parcial, determinante de la relación jurídica de carácter procesal.

Las partes son las personas o entes interesados de manera sustancial en el proceso; lo que ubica al juzgador como participante independiente o no interesado.

A la luz de la dogmática, partes en sentido material son las personas que litigan dentro del proceso la satisfacción de los derechos que pretenden colmar sin objeciones, a través de la sentencia; por lo que se puede colegir que parte en sentido material es aquella en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional.

Así, como partes materiales, que pueden ser afectadas a través de la sentencia, es demandante o actora la que acusa o ataca a su contraria, en el marco del proceso; en tanto que la persona demandada, también conocida como reo, es quien resulta acusada.

De esta suerte son partes formales aquellas que representan a las materiales dentro del proceso, en virtud de que las mismas no pueden comparecer ni gestionar por si mismas. Así, con ese carácter, los representantes no resultan afectados en forma directa por la sentencia dictada en el curso del proceso.

Por lo cual dijo que las partes en el proceso es actor y demandado ya que no puede existir otra persona con ese carácter, al juzgador no se le puede considerar parte ya que el únicamente interviene como mediador entre ellos para darle solución al conflicto planteado, mucho menos se les puede considerar a los testigos como parte o peritos ya que estos solamente ayudan y participan para dar solución a la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional.



A los litigantes, es decir, abogados algunos autores los consideran como partes porque en algunas ocasiones actúan con poder atorgado a su favor, razón esta que no estoy de acuerdo porque ellos nada más intervienen a nombre del actor porque estas personas no pueden intervenir directamente ante el órgano sino que necesitan de alguien que los represente, además de que la sentencia no afecta a sus intereses sino que nada más va afectar a los intereses de su representado, por eso el autor acertadamente hace la diferencia en partes materiales que son actor y demandado, y partes formales que son aquellos que los representan en el juicio

1.7.1. ACTOR. El que demanda o acusa.

A lo largo del proceso van interviniendo personas que van ayudando a dar una solución a la demanda por lo cual varios escritores se confunden y los consideran como partes, pero uno de los que dan una definición más acertada es el autor José Ovalle Favela¹² en su obra Teoría General del Proceso y acertadamente dice que las “partes al igual que el juzgador, son lo sujetos principales de la relación jurídica procesal. Pero, a diferencia del juzgador – que es el sujeto procesal ajeno a los intereses en litigio-, las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso.

Además el mismo autor en su obra menciona y dice que Calamandrei¹³ señala que el proceso presupone por lo menos dos partes. No hay necesidad de que esas dos partes sean activas... ni que se instaure el contradictorio desde el comienzo del proceso... pero, en todo caso, es necesario que la providencia demandada por la persona que se dirige al juez, esté destinada a obrar con eficacia de sujeción en la esfera jurídica de otra persona, de manera que, frente a la parte que pide la providencia, haya, aunque se mantenga inerte, la parte contra la cual se pide la providencia.

¹² Ovalle Favela, “Teroria General del Proceso”, Oxford, pag. 181

¹³ Ob. Cit. Pag. 99.



Es clásica la definición de Chiovenda¹⁴: es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la voluntad de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada. En sentido similar, Alcalá-Zamora define a las partes como los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate.

También la definición de Alcalá-Zamora tiene una fase de carácter procesal, pues considera partes a los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que se debate en el proceso. La parte actora o acusadora es la que reclama una decisión jurisdiccional estimatoria de la pretensión: por el contrario, la parte demandada o acusada se encontrará en la posición de reclamar una decisión jurisdiccional desestimatoria de la pretensión de la contraparte.

Siguiendo la definición de Chiovenda, el CPC del Estado de Sonora dispone que tienen carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercitan en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquel frente al cual es deducida”.

Parte son aquellos sujetos que controvierten en juicio para que les sea resuelto su controversia, que actúen en nombre propio o por medio de su representante legal, y además que son los sujetos que tiene interés en el mismo, por eso no hay más que dos partes los cuales son actor y demandado.

Por otra parte Eduardo Pallares¹⁵ en su libro Derecho Procesal Civil, al referirse al concepto de parte hace la aclaración y dice que por “parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal.

Esa posición no puede ser otra que la del que ataca o sea la del que ejercita la acción y la de aquél respecto de la cual o frente al cual ejercita. Por eso no más que dos partes: actor que es quien ejercita la acción y demandado, respecto del cual se ejercita la acción.

¹⁴ Idem. Pag. 100

¹⁵ Eduardo Pallares. “Derecho Procesal Civil”, Porrúa, México, 1965. Pag. 42



No son partes el juez ni los abogados. El Ministerio Público puede serlo cuando ejercita acciones civiles en nombre del Estado o de la sociedad como en los casos de nulidad de matrimonio o en representación de los intereses pecuniarios del Estado”.

Como quedó claro el autor hace la separación entre el autor y su representante jurídico ya que muchos autores se confunden dicen que su representante cuando actúa con poder para representarlo dentro del juicio este dicen que es parte, razón esta que no es aceptada a mi padecer porque como he venido diciendo las partes son aquellas que tienen interés dentro del proceso porque los afecta a sus intereses, por otra parte manifiesto que el abogado no puede ser parte porque actúa en nombre de su representado porque este no puede acudir directamente ante el órgano jurisdiccional, ya que la ley establece que alguien le tiene que autorizar los escritos presentados ante el juzgador.

Por otro lado manifiesto que no son partes el juez, el abogado, el ministerio público haciendo la aclaración de que el Ministerio Público puede ser parte en algunos casos, por ejemplo por mencionar algunos cuando representa a un menor, o en asuntos de acciones civiles (matrimonio, patria potestad, etc.)

1.7.2. DEMANDADO. Persona a quien se pide una cosa en juicio.

Asimismo, se puede decir que la parte demandada es la persona o personas contra las que se dirige una demanda.

El Derecho Procesal Dispositivo es un derecho que tienen las partes para solicitar que sea resuelto un problema que haya suputado con otra persona. Y también pueden abstenerse de continuar con el mismo, es decir, las partes pueden disponer si quieren seguir con la demanda o desistirse por completo de la misma ya que son las personas que disponen del proceso.



Por otra parte el Derecho Procesal Dispositivo es aquel que otorga derechos a las partes para acudir ante el órgano jurisdiccional para que por medio de este sea resuelto su situación jurídica, y son las únicas que pueden disponer del mismo, ya que estas pueden disponer del mismo en cualquier momento en que se encuentre el proceso.

El Derecho Procesal Social digo que a lo largo de los años ha existido la humillación y la desigualdad entre las clases sociales aprovechándose las autoridades de esta condición. por eso nace a la vida jurídica y con la única condición para proteger a estas clases sociales, pero el derecho procesal dispositivo no nace para regular las condiciones entre patrón y trabajador como se tenía entendido por algunas procesalitas, sino que nace como su nombre lo indica para proteger a la sociedad para lograr y encontrar sus ideas, costumbres para lograr que no exista esa desigualdad y así lograr que estas sociedades encuentren una relación y ponerlas en igualdad y lograr ponerlas a nivel de las demás personas.

Este derecho para crear normas para este tipo de clases sociales las tiene que formar de acuerdo a las condiciones de dicha sociedad y en las cuestiones de algún problema entre estas dependencias deben procurar que sean rápidos ya que la dilatación de este perjudicarían la clase social o trabajador.

1.7.3. MINISTERIO PÚBLICO.

Este órgano interviene como representante de la sociedad para la defensa de los intereses de determinadas personas que la misma norma obliga a su participación en determinados juicios civiles. En este sentido el derecho publicístico va ayudar a que el proceso se desarrolle más rápido ya que no sólo regula al derecho público como algunos autores lo quieren hacer ver, porque también regula en los demás derechos.

Este derecho estudia la relación del Estado con el individuo para regular sus derechos como persona y al Estado como institución.



El derecho procesal publicístico estudia a las instituciones como parte acusador y como parte que juzga, para ver como se desenvuelve mejor y para estudiar en que sentido se va a dirigir para proteger a la sociedad.

La palabra acción es ejercicio de ejercer ante la autoridad cuando se nos presenta un problema para que sea resuelto y no resolverlo por nuestra parte ya que la constitución prohíbe la autodefensa por ello los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga¹⁶ dicen de la acción: “Es un elemento del derecho, como el derecho mismo en ejercicio; otras que distinguen entre el derecho material que se ejercita en el juicio y la acción. La doctrina que podemos calificar de tradicional, concibe la acción como el derecho en ejercicio. La acción es, en suma, el estado dinámico del derecho. La acción, se dice en este sentido, es el derecho cuando pasa de la potencia al acto.

La palabra acción expresa también el ejercicio mismo del derecho, en cuyo caso, bajo la hipótesis de un proceso escrito, designa el acto escrito por el cual comienza el debate judicial. En este punto – escribe Savigny- sólo he de ocuparme de la acción en el primer sentido, esto es, en el derecho de acción, pues el acto por el cual el derecho se ejerce, entra por sus condiciones y sus formas en la teoría del procedimiento.

COVIELLO, define la acción como la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho, distingue entre su aspecto potencial y su aspecto dinámico, y no obstante reconocer que en el segundo destaca con tanta claridad que parece tener vida propia, rechaza la tesis de la autonomía de la acción, a la que considera como una simple función de derecho subjetivo.

La acción como un derecho subjetivo público, que corresponde a quien asiste la razón para que el Estado le conceda la tutela jurídica, mediante sentencia favorable, ejecución, etc.

¹⁶ Rafael de Pina Vara, “Diccionario de Derecho”, Porrúa, México, pag. 69.



CHIOVENDA¹⁷, define la acción como el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la Ley. La acción –dice- es un poder que corresponde frente al adversario respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la Ley. El adversario no está obligado a nada frente a este poder, está, simplemente, sujeto a él.

Se trata, pues, de un derecho potestativo, es decir, de aquellos que contienen una facultad, garantizada por la Ley, de producir efectos jurídicos en relación a un tercero, que ha de sufrirlos necesariamente, sin que exista, para ello, obligación contractual ni de ningún otro género.

El derecho de acción es según ROCCO¹⁸, un derecho subjetivo público, del individuo para con el Estado, que tiene como contenido sustancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos, que la incertidumbre o la inobservancia de la norma aplicable en el caso concreto, pueden oponer a la realización de los intereses protegidos. Objeto de este derecho es la prestación, por parte del Estado, de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto, y para la realización forzosa de los intereses de tutela cierta.

La acción es, en nuestro concepto, un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso (o de los procesos)".

Como representante de la sociedad el Ministerio Público tiene que velar por los intereses de los integrantes de la sociedad a la cual pertenece, actuando como representante o como demandado en los juicios de su jurisdicción, por lo tanto Héctor Santos Azuela¹⁹ en su libro Teoría General del Proceso dice que el Ministerio Público es "conocido como Ministerio fiscal u órgano acusador del Estado, el Ministerio Público, como representante de la sociedad, monopoliza

¹⁷ Ibidem. Pag. 43

¹⁸ Hugo, Rocco, "Tratado de derecho procesal civil", Buenos Aires, 1969. Pag. 128.

¹⁹ Ob. Cit. 73



el ejercicio de la acción penal, en nombre del Estado. Suele ser considerado como la parte acusadora, de carácter público, encargada, por el Estado, de exigir la actuación de la pretensión punitiva y de su resarcimiento, en el proceso penal. Como representante de la sociedad, el Ministerio Público no persigue ningún interés propio, ni ajeno, sino que realiza llanamente la voluntad de la ley.

Con intervención definitiva en el proceso penal, la actuación del Ministerio Público también es muy necesaria en el enjuiciamiento civil. Por ello puede afirmarse que además de su función esencialmente penal, el Ministerio Público tiene tareas importantes en los procesos restantes y principalmente en el civil, el mercantil y el de amparo, cuando llegan a controvertirse normas de orden público o intereses de personas ausentes, menores e incapaces”.

Este autor no hace una referencia en si a los procesos civiles en donde interviene esta figura, sino que nada más menciona en que tipos de materia puede intervenir por lo tanto sobre el Ministerio Público dijo que es una institución representante de los menores o incapaces así como aquellos que se encuentran ausentes para representarlos en los juicios seguidos ante los tribunales y que afecta a sus intereses a los cuales va ha representar.

Al consultar diferentes autores sobre las definiciones del Ministerio Público unos de los que considero que se apaga más a dicho concepto es el autor J. Ramiro Podetti²⁰, en su libro Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral y opina que el Ministerio Público: “de acuerdo a lo que dispone el inciso III artículo 144 del Código Civil, un representante del ministerio de menores debe intervenir, necesariamente, en el proceso por insania y consecuentemente en el por cesación de incapacidad. Tiene facultades para promover el proceso y pedir el nombramiento de curador, ejercitar dentro de él todas las facultades compatibles con el interés del presunto insano. Puede así solicitar medidas precautorias remoción del curador, etc. Además de su intervención, también necesaria en todos los pleitos que interesen al incapaz ya declarado.

²⁰ Comentarios detallados en la obra de Ovalle Favela. Ob. Cit. 109.



El derecho de asesor de menores de pedir la declaración de la insana, ha dicho la Cámara Civil 1 de la capital, es propio e indivisible y completamente independiente del conferido al esposo o pariente; por lo tanto no sólo puede ejercitarlo cuando se desiste de la denuncia o se hubiera hecho por persona no autorizada, sino también cuando por medios propios, o por otro conducto, supiese que un aliento necesita su auxilio.

Los códigos procesales de provincias establece, cumpliendo así el recaudo exigido por la ley de fondo, la intervención del ministerio de menores, pero denominado, en general, al denunciante, actor y al denunciado, demandado.

En el proceso por nulidad de matrimonio, debe intervenir, también necesariamente, el ministerio público, pudiendo promover el proceso en ciertos casos”.

El Ministerio Público por razón de los incapaces o menores debe solicitar que se le nombre como representante de estos con las facultades que le concede la ley, para poder pelear por los intereses de los menores para que no sean afectados en su persona, el Ministerio Público tiene facultades para interponer, demandar en nombre de sus representados cuando sean afectados en su patrimonio para que no sean violados sus derechos de ciudadanos.

La facultad que se le otorga al Ministerio público es independiente de la que es otorgada al pariente del menor por lo tanto la puede solicitar cuando se entere que esa persona lo necesita o este acuda a solicitárselo.

Por lo tanto el Ministerio Público es un representante de la sociedad que interviene cuando se lo solicitan o interviene por si mismo, y su función principal es proteger a la sociedad a la cual pertenece.

Eduardo Pallares en su libro Derecho Procesal Civil nos dice que el Ministerio Público en el proceso civil “la institución del Ministerio Público tiene mayor importancia en el proceso penal que en el civil aunque no es cierto que en éste,



sea de tal manera secundaria su actuación, que puede considerarse como la quinta rueda del carro de la administración de justicia.

Conforme a nuestras leyes, en algunos procesos civiles, figura como parte al ejercitar la acción procesal. Por ejemplo, cuando la ley le otorga la facultad de demandar la nulidad de un matrimonio, de representar a los ausentes incapacitados, de exigir el pago de alimentos y en otros casos análogos. Además, ejerce funciones de importancia.

Incluso, en el proceso penal, la ley mexicana lo faculta para exigir el pago de la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito porque se considera como pena impuesta al delincuente al efectuar dicho pago o sea el resarcimiento de los daños y perjuicios producidos por el hecho delictuoso.

Hay litigios del orden civil en los que están involucrados al mismo tiempo intereses privados e intereses de la sociedad y del Estado, por ejemplo, los relativos a la familia, tales como los del divorcio, de la patria potestad, la validez y la nulidad de los matrimonios, la filiación, etc. En algunos es necesario la intervención del Ministerio Público, y el hecho de que la ley civil prohíba que se celebre el contrato de transacción sobre esa clase de cuestiones, está probando la importancia colectiva de los mismos, todo lo cual demuestra que la institución de que se trata tiene trascendencia, tanto en materia civil como en la penal aunque sea mayor en esta última.

Del Ministerio Público puede decirse lo siguiente:

1.- Que es una institución jurídica social de tanta importancia que se encuentra prevista y autorizada por la Constitución Política Mexicana, que consagra a ella los siguientes artículos: 21, 73, fracc. IV, inciso 5, 89 frac. II, y 102.

2.- Que el ejercicio de la acción penal le está encomendada exclusivamente al Ministerio Público.



3.- Que existen en nuestro derecho cuatro clases de Ministerios Públicos, a saber: el Federal, el Local del Distrito Federal y los relativos a los Estados de la República y el Militar.

4.- Forma parte de lo que en derecho se llama magistratura, dando a esa palabra, su acepción más general, o sea la de categoría que corresponde a las personas que desempeñan una alta función pública en el gobierno del Estado.

5.- La autonomía del Ministerio Público puede entenderse de dos maneras o bien, teniendo en cuenta el significado de la palabra autonomía, según el cual la institución debe tener su propia ley, y no regirse por leyes diferentes que gobiernen a otras instituciones.

6.- La responsabilidad del Ministerio Público si existe porque los funcionarios que lo integran están sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios de la Federación, del Distrito Federal y Altos Funcionarios de los Estados.

7.- Otros de los problemas ha que da lugar la institución que se analiza, es el relativo a los intereses y derechos que representa. En concepto del autor, es fácil resolverlo de acuerdo con las leyes vigentes en México. Según ellas, el Ministerio Público representa: A.- Los intereses sociales y del Estado, en cuanto que ejercita la acción penal y en algunos casos, cuando también pone en juego la acción civil según quedó explicado; B.- Los intereses del Estado cuando, en determinados juicios figura éste como parte que debe ser oída para que el juzgador resuelva con pleno conocimiento de causa; C.- Los intereses de los menores o incapacitados, en los procesos civiles; D.- Los intereses de los ausentes o ignorados, también en los procesos civiles; E.- A las personas que no se encuentran en el lugar del juicio ni están representadas en el proceso, pero en este caso su representación es provisional mientras los interesados comparecen personalmente o por medio de un representante legal; F.- Finalmente, a la sociedad y al Estado en todos los juicios en los que interviene y lo hace para exigir a los tribunales que se respete y cumpla la ley en su integridad”.



Este autor al referirse al Ministerio Público hace la aclaración en los dos procesos en que más interviene o participación tiene este, por eso dijo que esta institución tiene mayor importancia en el área penal, pero no por esto tiene menos importancia en el civil sino todo lo contrario ya que en este tiene la obligación de proteger a los menores, incapacitados o ignorados, para que sus intereses no sean violados.

Por otro lado manifiesto que es una institución importante dentro de la sociedad ya que su función es proteger a la sociedad para que exista una mejor seguridad dentro del Estado al que pertenece.

1.8. CAPACIDAD PROCESAL

La capacidad procesal, es decir, la legitimario ad processum, sólo la tienen aquellas personas naturales que por sí mismas pueden intervenir en el proceso; más preciso, aquellas personas que se hallan habilitadas por la ley para hacer valer sus derechos por sí mismas planteando la demanda, contradiciéndolas y realizando determinados actos procesales. Esto nos explica aún más la distinción que hay entre ser parte en la relación material (parte acreedora y parte deudor) y ser parte en la relación procesal (parte demandante y parte demandada). Si el titular de un derecho pretendido en el proceso coincide con la misma persona que interpone válidamente la demanda diremos que esa persona no sólo es parte en el proceso sino también tiene capacidad procesal. En otras palabras, la capacidad procesal importa tener capacidad para obrar por sí mismo en el proceso. La capacidad procesal normalmente se adquiere a los 18 años de edad, pues ésta constituye una forma de ejercitar los derechos civiles (Art. 42 C.C.). Sólo las personas naturales tienen capacidad procesal, en atención a que ésta importa intervención personal y directa en el proceso.

1.9. LEGITIMACIÓN PROCESAL

La capacidad es una calidad del sujeto jurídico mientras que la legitimación consiste en una relación entre el sujeto y el objeto (jurídicos).



La capacidad nos dice quiénes pueden actuar en cualquier proceso (por sí mismos) por tener la aptitud psicofísica requerida por la ley. Sin embargo esto no basta para poder ejercer válidamente los derechos o deducir determinadas pretensiones, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio de que se trata.

La legitimación procesal, entonces, es la consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales partes en el proceso. (Alfonso es un sujeto plenamente capaz (capacidad procesal) pero, para demandar desalojo, debe demostrar o que es arrendador, o subarrendador, o titular de un derecho real de goce, por ejemplo. Para reivindicar debe ser propietario. Esa es la legitimación activa. A su vez, para ser demandado deberá ser arrendatario, subarrendatario, etc., o poseedor, ésta es la legitimación pasiva).

"La legitimación, entonces, puede definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigiosos que le permite obtener una providencia eficaz" .

Es un concepto procesal pero referido a la pretensión y al objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado. Por eso es por lo que hablamos de legitimación procesal en sentido de legitimación en la causa.

El concepto de legitimación -de raíz procesal y extensión a toda la teoría general- se reserva a la relación sujeto - objeto. En consecuencia la única legitimación que consideramos es la que se refiere a la titularidad del derecho respecto del objeto del proceso. Es, por lo tanto, una peculiar situación jurídica que tiene el sujeto que actúa en el proceso respecto del objeto que se controvierte, que es lo que lo autoriza a pretender en forma eficaz. O, por parte del demandado, a contradecirla hábilmente.

La legitimación, entonces, es un presupuesto de la sentencia de mérito; el juez, previamente a la decisión, debe analizar si las partes que están presentes en el proceso son las que deben estar, esto es, aquellas que son los titulares de los derechos que se discuten.



1.10. EL LITISCONSORCIO

Etimológicamente de *litis* (litigio, conflicto), con (junto) y *sors* (suerte), el litisconsorcio es la situación jurídica en que se hallan diversas personas que actúan en juicio conjuntamente, como actores o demandados.

Se requiere, entonces, que exista una cierta comunidad (conexión) entre los integrantes del grupo que actúa conjuntamente, la que debe provenir de su propia legitimación, del hecho de que la situación jurídica que se debate (objeto de la pretensión) sea común.

El litisconsorcio, por su puesto, puede ser activo, pasivo o mixto, según sean varios los actores, los demandados, o ambos. Pero la clasificación que interesa es la referente al *litisconsorcio facultativo o voluntario y al necesario*. El segundo se da no cuando las partes pueden (o no) comparecer conjuntamente, sino cuando deben hacerlo. Porque la relación jurídica debatida (relación sustancial, pretensión deducida) es de tal naturaleza, que no puede decidirse válidamente si no están presentes todos los litisconsortes.

Como dice el maestro CARRION LUGO, Habrá litisconsorcio cuando en el proceso exista más de una persona defendiendo en forma conjunta alguna pretensión procesal que a todos ellos interesa o que su pretensión se deriva de un mismo título, teniendo entre ellos lógicamente algún tipo de vinculación". "Lo que interesa en este caso es que varias personas litigan en forma conjunta porque existe entre ellos algún interés común, algún derecho común, alguna pretensión común que se deriva de un mismo título.

1.10.1. LITISCONSORCIO NECESARIO

Estamos frente a un litisconsorcio necesario cuando la parte demandante o la parte demandada está conformada por más de una persona titulares de la relación sustantiva y que todos ellos tienen un interés común, esto es, una sola pretensión procesal que les interesa sea tutelada por el Juez.

El litisconsorcio necesario importan la existencia de una vinculación de dos o más personas con relación al derecho material que ha originado la controversia y ha conducido al proceso. La ausencia de alguna de las



personas que tienen un derecho común daría lugar a que la decisión judicial no tenga la eficacia legal correspondiente. No habrá incluso, en este caso, una relación jurídica procesal válida. En concreto, la ausencia de un litisconsorte necesario en un proceso invalida la decisión final que se tome por el Juez.

La incorporación de un litisconsorte necesario puede producirse incluso con posterioridad a la audiencia de pruebas, entendemos hasta antes que el Juez expida la sentencia correspondiente.

OVALLE FAVELA²¹ dice que: "El litisconsorte necesario es el que exige la intervención en un proceso -único- desde su comienzo, de todos los litisconsortes y aparece en los casos en que la acción y pretensión solamente pueden proponerse válidamente ope legis por varias personas o contra varias personas. El objetivo de esta figura es el de obtener en un proceso único una resolución única para todos los litisconsortes, por tratarse de una pretensión única, con respecto a la cual la legitimación está integrada por todas dichas personas, pero no separadamente, sino unidos".

1.10.2. LITISCONSORCIO CUASI NECESARIO O IMPROPIAMENTE NECESARIO

Hay supuestos fácticos en los que, no obstante que la naturaleza de la pretensión procesal no permite sino una declaración judicial unitaria que comprende a todos los que tienen relación con ella, no supone que todos los interesados tengan que intervenir en el proceso. Un ejemplo sobre esa modalidad de litisconsorcio lo tenemos regulado en el Código Civil cuando dice que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás deudores solidarios mientras no resulte pagada la deuda por completo (Art. 1186 C.C.). No obstante la naturaleza de la obligación que vincula a los deudores solidarios, para que en el proceso se produzca una relación jurídica válida, no es

²¹ Idem. 129



imperativo emplazar a todos los deudores. La relación procesal producida con el o los deudores solidarios emplazados es válida.

En nuestra legislación procesal y bajo el numeral 98 del C.P.C., el litisconsorte cuasinecesario se encuentra facultado para solicitar su intervención en el proceso en el que no ha sido emplazado, si se tiene en cuenta su vinculación indiscutible con la pretensión procesal materia de la controversia.

1.10.3. LITISCONSORCIO FACULTATIVO

Se está frente al litisconsorcio facultativo o voluntario o coadyuvante cuando una persona que tiene interés propio y particular interviene en el proceso ya sea como demandante o como demandado, proponiendo, lógicamente su pretensión procesal en base a elementos fácticos propios y bajo el amparo de una disposición sustantiva. El Juez, al resolver la causa, tiene que pronunciarse sobre todas las pretensiones procesales propuestas, incluyendo las planteadas por el litisconsorte facultativo. Ni el Código Procesal Civil ni la propia naturaleza del derecho en controversia, obligan al litisconsorte voluntario intervenir en el proceso, pues lo que hace es permitir que éste participe en él proponiendo sus pretensiones. Hay que remarcar que si bien los litisconsortes facultativos no forman parte de la relación sustantiva originaria o principal, empero sus pretensiones deben tener alguna vinculación con ella, ya que pueden ser afectadas por la resolución que emita el Juez. Su no intervención en el proceso no lo invalida ni lo afecta. Voluntariamente pueden apersonarse al proceso.

Como corolario de lo dicho anteriormente se puede señalar que el litisconsorcio facultativo o voluntario en realidad no es propiamente un litisconsorcio por cuanto en él no encontramos en rigor lo que caracteriza a este instituto que es la comunidad de intereses, de suertes y de actuación procesal.



1.11. EFECTOS PROCESALES DEL LITICONSORCIO

a) EN EL LITISCONSORCIO NECESARIO

- 1) La sentencia es única e idéntica para todos.
- 2) Como existe un solo proceso, los términos para interponer recursos y correr traslados son comunes, o existen simultáneamente para todos los litisconsortes, una vez surtida la notificación a todos ellos.
- 3) Los actos que implique disposición del derecho en litigio deben provenir de todos ellos para que el acto sea eficaz
- 4) Las excepciones propuestas por uno o algunos de los litisconsortes necesarios, sea que se funden en hechos comunes o individuales, favorecen a los demás.
- 5) Los recursos interpuestos por cualquiera de los litisconsorte, favorecen o perjudican a los demás.
- 6) Las costas o costos se pagaran por iguales, cuando no se diga lo contrario en la resolución que la ordena.

b) EN EL LITISCONSORCIO FACULTATIVO O COADYUVANTE

- 1) El interviniente ingresa al proceso una vez que su solicitud es aceptada por el juez. Conservará su calidad de parte
- 2) El coadyuvante es parte en el proceso de condición secundaria o accesoria. Puede realizar todos los actos que le están permitidos a las partes principales.
- 3) El coadyuvante toma el proceso en la situación en que se halla y bajo ningún aspecto se retrotrae.
- 4) No puede ser testigo ni perito.
- 5) No puede modificar ni ampliar la "litiscontestación" o "el objeto del litigio", ya que la relación material que se discute en el proceso no le pertenece, ni es supuestamente titular de ella.
- 6) No puede actuar en el proceso en contradicción con la parte coadyuvada.
- 7) Puede disponer de su intervención en el proceso.



- 8) La sentencia lo vincula, por lo que, el interviniente no podrá, en un nuevo proceso, discutir este fallo.
- 9) Goza de autonomía en cuanto a capacidad o representación y debe reunir los requisitos generales.
- 10) Debe sufrir la condena en costas y costos.

1.12. EL TERCERO EN EL PROCESO

Desde Roma se mantiene el principio de que los efectos del proceso, en especial la cosa juzgada, no alcanzan a los terceros. Por eso los romanos no admitieron la figura de terceros en el proceso, fenómeno que solo aparece en la práctica judicial medieval, desde donde llega hasta los derechos positivos latinoamericanos.

En la actualidad se admite, en principio, la intervención de un tercero en el proceso, además de las partes, cuando tiene un interés propio (cierto y actual) en la litis que se desarrolla.

En definitiva, digamos que en derecho moderno, pese a atenerse al aforismo romano de que la cosa juzgada no afecta a los terceros, se acepta, sin embargo, la intervención de estos cuando demuestran tener un interés directo en la causa que se controvierte en el pleito entre otras partes, así como su llamada cuando legalmente pueden ser responsables de la pretensión deducida (llamada en garantía, etc.).

En estos casos, el tercero, una vez admitido en el proceso, se convierte en parte y tendrá los derechos, deberes y cargas de esta.

1.13. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL

La intervención de terceros importa una acumulación subjetiva sucesiva, pues con posterioridad a la notificación con la demanda al emplazado se incorporan al proceso otros sujetos. De por medio está el interés y la legitimidad de los terceros para pretender incorporarse voluntariamente al proceso o para ser incorporados a él, ya sea de oficio, por el juzgador, o a petición de parte. Esto significa que cualquier tercero no puede incorporarse al proceso. Por lo pronto se debe precisar que la denuncia civil constituye un mecanismo procesal para incorporar a terceros al pleito.



Se sostiene que la decisión que se emita en un proceso sólo debe afectar a los que hayan intervenido en él: actor y al demandado. Empero, no obstante que en un proceso intervienen el actor y el demandado -litigantes originarios o partes originarias-, hay situaciones, circunstancias y justificaciones por las cuales se hace imperativo el ingreso de terceros en el proceso. CHIOVENDA²², escribe lo siguiente: "La intervención de los terceros en el proceso es uno de los temas más preocupantes de la doctrina; pues, por principio, el proceso comprende a las dos partes entre los que habitualmente tramita -el actor y el demandado- y únicamente a ellos aprovechan o perjudican los límites subjetivos de la cosa juzgada que la sentencia definitiva es susceptible de adquirir. No obstante lo cual, las relaciones jurídicas suelen ser de tal complejidad que con frecuencia la litis afecta derechos de terceros; quienes, de ese modo, se encuentran vinculados en un proceso en el cual no han intervenido -por lo menos inicialmente- y cuya sentencia es susceptible, no obstante la expresada circunstancia, de generarles un perjuicio. Allí nace, precisamente, le necesidad de regular el instituto de la intervención de terceros en el proceso civil.

a) PRESUPUESTOS DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS

El tercero puede entrar al proceso siempre que se den ciertos presupuestos, los cuales deben ser verificados por el Juez, ya que se trata de un caso de excepción, pues, en principio, el proceso es una relación entre dos partes.

El primer presupuesto es la *conexidad*, esencia de todo proceso acumulativo. Es decir que la pretensión del tercero tiene que ser conexa con el objeto del proceso para permitir (o determinar) que se trata y resuelva juntamente con ésta. En principio, no puede admitirse que el tercero deduzca una nueva pretensión, sino que debe ser conexa con la que las partes controvierten en el proceso en curso, sea coincidentemente o excluyente, pero siempre relacionada con aquella.

En segundo término, debe alegar un *interés propio y actual* en el proceso. Esto resulta de la necesaria conexión referida. En primer lugar, que se requiera un interés propio y cierto para evitar la intervención de un tercero que alegue un

²² Idem. Pag. 156.



derecho ajeno al que se debate en el proceso; luego, que se actual, lo que no implica que no pueda ser eventual, pero sujeto a una eventualidad cierta, esto es, que se trate de algo que acaecerá, no una simple probabilidad.

Según algunos, el interés invocado debe ser *legítimo*, esto es, basado en el derecho, pues no basta el simple interés. En realidad, la pauta la debe constituir la misma condición que permita ejercer legítimamente una acción independiente.

En último término, se requiere que haya un *proceso pendiente*.

b) CONCEPTO PROCESAL DE TERCERO Y TERCERO LEGITIMADO

Se llama tercero en el campo procesal a todo aquel que no es parte en el proceso, es decir, a todo aquel ajeno absolutamente a la relación jurídico - procesal que se produce en él. Una persona puede ser calificada como tercero con relación a un proceso dado; sin embargo, puede tener vinculación con la relación material, con el derecho sustantivo, caso en el cual se le califica como parte material. Claro está que, como en la relación procesal hay terceros totalmente extraños a ella, en la relación sustantiva existen también terceros totalmente ajenos a ella. *Tercero*, en términos absolutos, será aquel ajeno totalmente a ambas relaciones. Quien no tiene vinculación alguna con la relación material siempre tendrá la condición de tercero en atención a que no tendrá la legitimidad o el interés legítimo para tener participación en el proceso correspondiente.

Un tercero que se considera facultado para intervenir en un juicio dado debe estar necesariamente vinculado a la materia en controversia, ya sea por interés directo o indirecto, propio o ajeno, concurrente o excluyente, respecto al interés de las partes en litigio. Si se admite la intervención de un tercero en el proceso, por cuanto el Juez ha encontrado que tiene legitimidad para participar en él, ese tercero recibe la denominación de tercero legitimado.



CAPITULO II

"EL PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA"

Para entender el procedimiento de una manera clara y precisa se expresa de una manera general y se considera que es el medio que nos va diciendo que pasos seguir en el proceso para que se desarrolle sin obstáculos.

Al respecto los escritores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga²³ en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil mencionan que el Procedimiento: "Expresa manera de hacer, la de reglas técnicas, legales, etc. que regulan una determinada actividad humana. En el lenguaje forense, la palabra procedimiento se emplea, impropiamente, como sinónimo de juicio, de pleito y de proceso. No obstante, esta palabra tiene una significación clara y específica; expresa la forma exterior del proceso; la manera como la ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que estas deben ajustarse".

Para lo cual menciona acertadamente el autor que el procedimiento es la forma de cómo nos vamos guiando desde la formulación de la demanda y mencionando que el procedimiento nos va dirigiendo y nos refiere que pasos seguir para que se vaya desarrollando el proceso hasta alcanzar una resolución definitiva que será favorable para una parte; y para otra en perjuicio.

²³ Idem. 123



En conclusión el procedimiento civil son los pasos a seguir desde la formulación de la demanda así como las actuaciones a seguir durante el desarrollo del proceso hasta alcanzar una sentencia definitiva.

Para el estudio del derecho este se divide para su mejor comprensión en ramas, pero estas a su vez están formadas por tipos de procesos los cuales se dividen en tres procedimientos los cuales están compuestos por diferentes ramas del derecho que por mencionar algunas Civil, Penal, Laboral, Derecho Social, Administrativo entre otras, las cuales estudian a cada uno desde un punto de vista diferente a las demás.

Por eso al consultar el libro del autor José Ovalle Favela²⁴ en su obra Teoría General del Proceso dice que hay diferentes tipos de procesos los cuales son: "a) Proceso de interés individual o privado, en el cual predomina el principio dispositivo, con iniciativa de parte y disponibilidad del objeto del proceso; b) Proceso de interés social, en el cual rige el principio de igualdad por compensación, con iniciativa de parte pero indisponibilidad del objeto del proceso; c) proceso de interés público, en el cual impera el principio publicístico, con intercesión normalmente de dos órganos del Estado con funciones de juez y parte y una relativa indisponibilidad del objeto del proceso, que admite modalidades y salvedades.

Esta clasificación de los diversos tipos de procesos nos parece aplicable al derecho mexicano. Con base en ella, y siguiendo las ideas de Fix- Zamudio²⁵, dividiremos la parte especial del derecho procesal en tres grandes sectores, en los que analizaremos estos tres tipos de procesos en el orden en el que han quedado señalados:

²⁴ Idem. 65

²⁵ Fix-Zamudio. Derecho de Amparo". Pag. 64



a) el derecho procesal dispositivo, b) el derecho procesal social, y c) el derecho procesal publicístico.

2.1. DERECHO PROCESAL DISPOSITIVO

Como su nombre lo indica, este sector tiene como principio formativo rector al principio dispositivo. Producto de la ideología liberal e individualista, el principio mencionado ha sido entendido tradicionalmente como aquel que permite a las partes disponer tanto del proceso monopolizando su iniciativa e impulso y determinando su objeto como del derecho sustantivo controvertido. La disposición de este último se puede llevar a cabo a través de actos laterales (como el desistimiento o el allanamiento) o bilaterales (como la transacción).

El poder de disponer del proceso deriva, precisamente, de la disponibilidad que las partes tienen sobre el derecho material controvertido. El primero es consecuencia de la segunda. Por esta razón, Fix-Zamudio²⁶ sostiene que el principio de la libertad de estipulaciones o de la autonomía de la voluntad que predomina en el derecho privado.

Por su parte, señaló el marcado carácter individualista del Principio dispositivo: Este principio convierte al proceso en un libre juego de fuerzas entre las partes contendientes, como si los litigantes fuesen dos jugadores de ajedrez de fuerzas equilibradas, dos adversarios ingeniosos, guiados por un egoísmo bien entendido, situados ambos en un plan de igualdad y que no necesitan para nada de la ayuda del juez.

²⁶ Idem. Pag. 83



Sin embargo, este Principio ha venido evolucionando para moderar sus excesos individualistas y para transformar el papel del juzgador, de mero receptor pasivo de las instancias de las partes, en el de un verdadero director del proceso, como acertadamente lo designó Alcalá-Zamora²⁷. De este modo el impulso del proceso y la obtención del material probatorio ya no corresponden de manera exclusiva a las partes, sino también del juzgador.

Dentro del derecho procesal dispositivo se suele ubicar a dos disciplinas procesales especiales: el derecho procesal civil y el derecho procesal mercantil.

2.2. DERECHO PROCESAL SOCIAL

Un nuevo derecho procesal, extraño a todos los principios tradicionales, exceptuar uno sólo de ellos, ha debido surgir para establecer, mediante una nueva desigualdad, la igualdad perdida por la distinta condición que tienen en el orden económico de la vida, los que ponen su trabajo como sustancia del contrato, y los que se sirven de él para la satisfacción de sus intereses.

Aunque como puede advertirse de la lectura de la cita, el gran procesalista uruguayo se refería de manera particular al derecho procesal del trabajo, sus palabras y sus ideas son válidas para todo el derecho procesal social, que comprende tanto a aquél como al derecho procesal de la seguridad social.

Para Radbruch, la idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser, así,

²⁷ Idem. 175



punto de partida del derecho, para convertirse en mera o aspiración del orden jurídico.

El derecho social surge como consecuencia de las desigualdades que se dan entre personas que pertenecen a diferentes clases o grupos sociales; el derecho social no regula, como el derecho privado, las relaciones de las personas como individuos en condiciones de igualdad, con abstracción de su grupo o clase social, sino precisamente las relaciones de las personas en tanto miembros de un grupo o una clase social, y tomando como punto de partida su desigualdad real, para tratar de lograr su igualdad material, y no meramente formal, ante el ordenamiento jurídico. Para el derecho social no existen las personas en abstracto, los individuos, sino las personas en sus relaciones sociales concretas: trabajadores y patrones; propietarios privados agrícolas o agricultores y campesinos – ejidatarios, comuneros y trabajadores agrícolas.

Las normas procesales destinadas a la aplicación del derecho social, para ser eficaces , deben estar inspiradas en el mismo principio de igualdad por compensación o, como también se le llama, principio de justicia social; deben tener como punto de partida las desigualdades reales de las partes, para tratar de otorgarles una verdadera igualdad de oportunidades en el proceso, atribuyendo la carga de la prueba de los hechos discutidos, a la parte que esté en mejores condiciones reales de aportar los medios de prueba, e incrementando las facultades de dirección del juzgador; deben procurar la mayor rapidez y sencillez en los procedimientos, pues sus dilaciones y complicaciones normalmente son en perjuicio de la parte trabajadora o campesina. De lo contrario, los derechos otorgados por las normas sustantivas se harían nugatorias cuando se reclamasen ante los tribunales, a causa de normas procesales que, en lugar de establecer



un medio adecuado para la aplicación del derecho social, constituirían un obstáculo para dicha aplicación.

2.3. DERECHO PROCESAL PUBLICISTICO

Este tercer sector de la parte especial del derecho procesal se caracteriza porque las diversas disciplinas que comprende estudian procesos en los que normalmente el Estado tiene una doble intervención, a través de órganos distintos e independientes: como parte ya sea actora o demandada, y como juzgador.

Así ocurre en el proceso penal, en el que el Estado, por un lado, asume el papel de parte acusadora, por medio de la institución del Ministerio Público y por otro lado, desempeña la función de juzgador penal. También sucede en los procesos administrativo y constitucional, en los que el Estado suele ser parte demandada, a través de las autoridades cuyos actos se reclaman, y tribunal administrativo o constitucional, respectivamente. Por último, en el proceso familiar y del estado civil, si bien las partes regularmente son personas particulares, hay una evidente tendencia a dar intervención a un órgano del Estado (el Ministerio Público o, mejor, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia), para que se encargue de proteger los intereses jurídicos de los menores, los incapacitados y de la familia como institución.

Este sector también se caracteriza porque en él se otorgan al juzgador mayores facultades para el impulso y la dirección del proceso, así como para fijar el objeto del mismo. También, por regla, se suele establecer la indisponibilidad de dicho objeto, aunque esta regla tiene sus salvedades y modalidades en los procesos penal y familiar, y no rige en los demás procesos publicísticos.



Estas son las características que conforman lo que hemos denominado principio publicístico, el cual rige este último sector de la parte especial. La denominación de este sector y de su principio orientador no deben conducir al error de considerar que sólo dicho sector pertenece al derecho público, pues, como ya ha quedado señalado, todo el derecho procesal entendido en su sentido objetivo, con independencia de la naturaleza pública, social o privada del derecho sustantivo que aplique, tiene carácter público, en cuando regula el ejercicio de una función del Estado como es la jurisdicción. El calificativo de publicístico, sugerido por Cipriano Gómez Lara²⁸, no alude al carácter público de este sector del derecho procesal, ya que todos los sectores de éste pertenecen al derecho público; sino que expresa las características que señalamos en los tres párrafos anteriores, las que integran el principio que preside este tercer sector”.

2.4. TERCERISTAS

Los terceristas son cada uno de los que tienen derecho para mostrarse parte en un juicio pendiente, siempre que acrediten sumariamente que la sentencia que recaiga pudiera afectar a su interés propio o que, según las normas del derecho sustancial, hubieren estado legitimados para demandar o ser demandados en el juicio, sin que en ningún caso la intervención del tercero pueda retrogradar el juicio ni suspender su curso.

Muchos autores dan definiciones sobre los terceristas pero uno de los que más se apega desde mi punto de vista es el autor Héctor Santos Azuela²⁹, en su obra Teoría General del Proceso y dice que los

²⁸ Cipriano, Gómez Lara. Teoría General del Proceso. Harla. México. 1990. Pag. 165.

²⁹ Ob. Cit. 134



terceristas "se conoce como tercerista a toda aquella persona que tramita un juicio de tercería. Son aquellos que incoan un nuevo juicio contra las partes principales del proceso, si bien por motivos de economía procesal se acumula al proceso precedente, tramitándose a través de un incidente".

Por lo tanto dijo que tercerista es aquella persona que realiza un nuevo juicio a consecuencia de otro, lo puede iniciar siempre y cuando no se le haya notificado o por motivos de economía, son aquellas personas que tienen interés en el proceso y la sentencia emitida afecta a su patrimonio.

Pero el que da una definición más completa sobre estos tipos de tercerías es el escritor José Ovalle Favela en su obra Derecho Procesal Civil y dice que: "Son sujetos que va a involucrarse en relaciones procesales preexistentes. De acuerdo con la reglamentación legal respectiva, estas tercerías pueden ser de los tipos siguientes: a) excluyentes de dominio; b) excluyentes de preferencia, y c) coadyuvantes.

TERCERÍA COADYUVANTE. Se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso se encuentra legitimado y tiene un interés propio para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de aquél.

La característica principal que se deriva de este tipo de tercería es la de que el tercero interviene no para hacer valer un derecho suyo en posición autónoma, sino solamente para "sostener las razones" de alguna de las partes, es decir, para ayudar a una de las partes principales a hacer valer su derecho frente a la otra. Diversos casos



de tercerías coadyuvantes son los siguientes. El Notario, el Fiador, los Acreedores y el acreedor hipotecario.

TERCERÍA EXCLUYENTE. En las tercerías excluyentes cabe suponer que se ha llevado a cabo en forma judicial algún tipo de ejecución o de afectación sobre bienes, en cuyo acaso el tercerista (excluyente) interviene en esa relación procesal y alega tener mejores derechos sobre dichos bienes. La tercería excluyente de dominio implica que, en relación con los bienes sobre los que se haya trabado ejecución, se presente al proceso un tercer sujeto que alegue ser dueño de ellos. Al respecto, deberá probar plenamente la propiedad de dichos bienes; si llega a hacerlo, el tribunal deberá levantar el embargo que sobre ellos exista y ordenar que sean devueltos a su legítimo propietario”

Los terceristas son personas que se van a involucrar en procesos ya existentes, además hace la clasificación de las tercerías, en tercería coadyuvante, que cuando un sujeto tiene interés en el proceso y acude para ayudar a alguna de las partes para que le sea resuelto su situación jurídica frente a otro.

La tercería excluyente de dominio se da cuando un tercero ajeno al proceso alega ser el propietario del bien inmueble y dice tener mejor derecho sobre los bienes comprobando que es dueño y tiene la posesión del objeto de la controversia.

A su vez el autor José Ovalle Favela³⁰ en su libro Teoría General del Proceso opina “además de estos terceros ajenos al juicio y a sus resultados, existen otras personas que originalmente no figuran como partes en el proceso, pero que comparecen espontáneamente en éste o son llamados al mismo a defender sus propios intereses o a

³⁰ Idem. Pag. 123



coadyuvar con los intereses de algunas de las partes originales. A estas personas, que en principio fueron terceros pero que al comparecer o ser llamados se convierten en verdaderas partes procesales, se les denomina terceristas, de acuerdo con la tradición hispánica.

La tercería es la participación del tercerista en el proceso y puede clasificarse, como señala Alcalá-Zamora³¹, en espontánea y provocada. En la tercería espontánea, el tercerista comparece por decisión propia al juicio. En la tercería provocada, el tercerista es llamado al juicio, normalmente a petición de alguna de las partes iniciales.

A su vez, la tercería espontánea puede ser coadyuvante, cuando el interés del tercerista coincide con el de alguna de las partes, o excluyente cuando es adverso al interés de ambas partes. La tercería excluyente se clasifican en de dominio, si el tercerista reclama la propiedad del bien o los bienes afectados por el proceso, y de preferencia, cuando el tercerista reclama su mejor derecho a ser pagado con el producto de la enajenación de los bienes embargados.

La intervención del tercerista puede ser provocada, cuando la parte interesada solicite al juzgador que llama a juicio a: a) el codeudor de obligación indivisible; b) la persona obligada a la evicción, y c) el deudor principal o cofiador, cuando se trate de fianza (arts. 21, 22 y 657 del CPCDF; 2823 del CCDF, y 68 del CPC del Estado de Sonora).

En el juicio de amparo se denomina tercero perjudicado al tercerista coadyuvante de la autoridad responsable (art. 5, fracc. III de la LA). En el proceso penal, al ofendido por el delito se le reconoce carácter de coadyuvante del Ministerio Público (art. 141 del CFPP)".

³¹ Idem. Pag. 123



Además de las definiciones dadas anteriormente quiero manifestar con la opinión citada que es muy importante hacer este tipo de distinciones entre las que son las partes y personas que intervienen en el mismo ya sea por voluntad propia o porque sean llamados al juicio, como dice el autor los terceristas son aquellas personas que van a intervenir voluntariamente o forzosamente en el proceso para que ayuden a que se esclarezca o bien para que interpongan sus defensas si con el transcurso del mismo los afecta en sus intereses. Haciendo la aclaración de cómo se les llama a los diferentes terceristas que intervienen en el juicio.

2.5. TERCEROS.

Dentro del proceso y mediante su desarrollo hay personas que no se llegan a enterar de que se está tramitando un juicio que lo puede afectar en su patrimonio, o bien puede que sepan y tienen interés en el asunto y acuden a participar y oponen sus pretensiones, por lo tanto la ley los reconoce como terceros, por lo tanto el procesalista Eduardo Pallares, en su obra Derecho Procesal Civil opina "en una concepción netamente procesal, terceros serían tan sólo los que en cualquier forma no han participado en el juicio pendiente entre otros sujetos. Ante todo, no es exacta la concepción procesal de tercero, porque muchas veces sujetos que han estado ausentes del juicio resienten, sin embargo, los efectos del propio juicio, y ello es tan cierto que, como ya lo vimos, la ley algunas veces les da la posibilidad de eliminar los perjuicios que por tal sentencia se les causan, mediante un particular instituto llamado oposición de tercero.

Pero, si hemos de examinar a fondo tal instituto, como ya vimos, tales pretendidos terceros no lo son en realidad, en cuando sufren los efectos de la sentencia, pasada entre otros, y entran en la general



categoría de los sujetos legitimados para obrar o contradecir, que pudieron o debieron estar presentes en el juicio y que no han sido llamados por las partes del proceso ya desarrollado, para participar en el juicio mismo mediante el instituto de la intervención voluntaria u obligatoria.

Y así, se puede hablar igualmente de un tercero en sentido sustancial, es decir, aquel que, no siendo titular de la relación jurídica sustancial, debería en rigor ser indiferente al desarrollo del proceso, porque muchas veces sujetos que no son titulares de la relación jurídica sustancial son autorizados por la ley exclusivamente para ejercitar la acción, por lo que cuando no están presentes en el juicio, la acción no se ejercita legítimamente.

Así es que, según este punto de vista, en realidad no podrá en rigor hablarse nunca de terceros, frente a los cuales pueden verificarse efectos jurídicos del proceso instaurado entre otros sujetos, y los que se llaman terceros, lo son, en sustancia, materialmente, pero no desde un punto de vista jurídico, por cuanto las normas sobre la legitimación para obrar les confieren la posibilidad o de participar en el juicio cuando éste se desarrolla, o en la posibilidad de eliminar, mediante una acción autónoma, los efectos jurídicos de una sentencia que se ha pronunciado en un proceso en que habrían debido participar y en el que no han participado”.

Pero estas personas pueden estar presentes y darse cuenta del proceso que llevan los actores principales pero sin embargo no han sido llamados a juicio, por ello tercero es aquella persona que no ha sido llamado a juicio y acuden personalmente a oponer sus excepciones y defensas para que no sea afectado por la sentencia que se va a emitir.



Al no dar una definición clara y precisa el autor citado, consulte la obra Teoría General del Proceso del autor Héctor Santos Azuela³² y dice los “terceros aparentemente extraños al conflicto, puede existir terceros cuyos derechos se afectan por el desarrollo del proceso. Ciertamente, estos derechos pueden resultar opuestos con los del actor o el demandado, o resultar concurrentes con el interés de alguno de ellos. Puede tratarse también de una parte material del juicio que con interés propio y diverso al de las partes, puede encontrarse afectada por la sentencia del fondo que se pronuncie en el mismo.

En línea de principio se llama tercero a toda persona ajena, que no es parte, aunque pueda intervenir en un proceso. Pero en forma más compleja se considera tercero a toda aquella persona que se incorpora al proceso de acuerdo con las figuras o formas de intervención reguladas por las leyes procesales.

A la luz de la dogmática, el tercero es entendido como la persona que interviene en el proceso y coopera para el desarrollo de la relación jurídica, sin llegar a convertirse en sujeto, parte, ni auxiliar de tales sujetos.

Terceros testimoniantes son aquellas personas extrañas al juicio que intervienen en la relación jurídica procesal y recienten obligaciones sancionadas por la ley. Es el caso en el que están los testigos, que cuentan con el deber de comparecer a juicio, bajo penas de sanciones especiales, debiendo además declarar bajo protesta que se conducirán con verdad.

Su situación es distinta en el proceso administrativo, como en el juicio de amparo, ya que dicho tercero interesado “es quien tiene

³² Idem. 165



interés en que se conserve el acto de autoridad que se impugna, y por ello se sitúa al lado de la autoridad demandada y coadyuva con la misma, en la defensa de la legalidad o de la constitucionalidad del acto o de la resolución combatida”.

Este autor menciona acertadamente y con el cual compartimos las ideas ya que se apega más a dar una definición de tercero, los cuales son aquellas personas que tienen interés en el proceso ya que de alguna manera los afecta en su patrimonio pero además no se les puede considerar como partes como algunos autores lo manifiestan ya que como lo he dicho antes ya ha quedado asentado en páginas anteriores.

Tercero es la persona ajena a las partes y que interviene o acude personalmente o forzosamente al proceso para ayudar a que se aclare el litigio, teniendo un interés en el mismo, pero puede pasar que este de acuerdo con algunas de las partes así como también puede estar en desacuerdo con los intereses de los actores principales, es decir, que tenga un interés personal con el objeto del a controversia.

Para entender lo que es un tercero dentro del procedimiento civil o dentro de cualquier juicio contencioso como aquel que no es parte dentro del juicio así lo manifiesta el autor José Ovalle Favela en su obra Teoría General del Proceso, y dice que por tercero “es todo aquella persona que no es parte dentro del proceso. En este sentido, son terceros tanto aquellas personas que no han participado en el proceso como aquellas que han intervenido en el mismo, pero sin tener el carácter de parte: y menciona y nos da unos ejemplos de los que pueden considerarse como terceros, los testigos, los peritos, etcétera.



2.6. ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Los órganos jurisdiccionales son los que el Estado ha creado para administrar justicia por medio de estos para que las personas que tengan un problema jurídico acudan a estos para que sea resuelta su situación y no la administren por su propio derecho ante la persona que les esta afectando sus intereses personales por eso el autor Héctor Santos Azuela³³ en el libro tantas veces citado Teoría General del Proceso al referirse a los órganos jurisdiccionales opina de manera general, "el juzgador se ha explicado como la persona, que de manera accidental o permanente cuenta con la potestad de ejercitar la función jurisdiccional en el Estado. Es el funcionario público con la facultad de potenciar la actividad jurisdiccional vinculatoria o en los diferentes grados o instancias funcionales del proceso.

Entre las partes en juicio e incluso, por encima de las mismas está el órgano jurisdiccional ante quien se invoca que reinstaure o que establezca el derecho. Por ello el juzgador es entendido como la persona designada para administrar justicia mediante la aplicación imperativa de la ley, a través de la vía del proceso.

Como eje de la relación jurídica procesal, el juzgador aparece como funcionario del Estado que investido del poder de imperium, cuenta con la facultad de conocer, tramitar y resolver el litigio, con fuerza vinculatoria. Por ello, se ha sostenido que un sentido genérico, este tercero es un tercero imparcial, nombrado por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y de manera imperativa, el litigio entre las partes. Más deberá precisarse omnicomprendivamente visto, dentro del deber genérico de administrar justicia, son deberes prioritarios de quien juzga: actuar con autonomía, recibir y practicar las pruebas ofrecidas, amén de admitir sentencia para resolver la controversia.

³³ Idem. Pag. 143



A precisar en los términos, la dogmática distingue entre juez y tribunal, considerando al primero titular del juzgado; en tanto que el segundo constituye el órgano jurisdiccional que está integrado por los diferentes magistrados. Puede colegirse entonces que los órganos jurisdiccionales pueden ser monocráticos o colegiados. Monocráticos o impersonales son en rigor, los juzgados, cuyo titular se conoce como juez, en tanto que aquellos pluripersonales o de tipo colegiado son los tribunales cuyos titulares son los magistrados que nunca se integrarán con un número inferior a tres y siempre de forma impar. Con la idea de procurar el mejor desempeño posible, se estima que el juzgador debe ejercer su cargo de manera continuada, al menos por varios años, avalado en el prestigio de una verdadera carrera judicial.

Uno de los principios que pudieran comprenderse como garantías del juzgador, salvaguarda capital en la vida del proceso, es su compromiso de imparcialidad. Así, en la vida forense es factible que aparezcan circunstancias que coloquen en predicamento la imparcialidad del juzgador. En esa virtud, en el ordenamiento mexicano se regula tres figuras: el impedimento, la excusa y la recusación.

Se llaman impedimentos las causas o circunstancias que afectan la imparcialidad del juzgador en su proceder en el proceso. Son los óbices o situaciones que pudieran desvirtuar la objetividad y rectitud que aquellos que juzgan deben observar en el desempeño de sus cargos, en el ejercicio inobjetable de la función jurisdiccional.

La excusa se entiende en cambio, como la obtención del juzgador para continuar conociendo del asunto, de llegar a presentar un impedimento que destronque su imparcialidad en el proceso. Se le contempla también, como la obligación con que cuenta el juzgador de



inhibirse en el conocimiento del proceso, cuando pudiera afectarse su imparcialidad dentro del mismo.

Finalmente, la recusación se entiende como el derecho de las partes y el poder del Ministerio Público, según el caso, para exigir que el juzgador se abstenga de conocer del conflicto, por existir circunstancias que vulneren su ecuanidad de juicio. Presentada en los términos de ley, como ocurre con la excusa, la calificación de la recusación interpuesta deberá ser resuelta, normalmente, por el superior jerárquico del juzgador recusado”.

Este autor hace la diferencia entre juez y órgano jurisdiccional explicando que el primero es el encargado de aplicar la justicia a favor de las personas, y el segundo está constituido por los jueces y magistrados.

Los órganos jurisdiccionales son aquellos que están establecidos para crear justicia a favor de la sociedad y los cuales tienen que proteger a estos para que cuando tengan un problema acudan y les sea resuelto de una manera pacífica. Por otra parte los órganos son aquellos los cuales son los juzgados de primera instancia, salas, tribunales de distrito y los colegiados, etc. Estos son los órganos y no el juez como algunos autores lo manifiestan.

Por otra parte debo manifestar que el escritor Eduardo Pallares³⁴ en su libro Derecho Procesal Civil opina que: “el Estado, persona jurídica de derecho público, para la consecución de sus fines procesales, el desarrollo de sus actividades, el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas, en una palabra, para la realización de todos los actos jurídicamente relevantes en el ejercicio

³⁴ Ibidem. Pag. 129



de la jurisdicción y en el desenvolvimiento del proceso civil, está dotado, como todas las otras personas jurídicas públicas, de una organización, o sea, de órganos u oficios que, en el ámbito de su personalidad jurídica, permiten al Estado querer y obrar. Tales oficios, que como mejor lo explicaremos después, desde cierto punto de vista constituyen los mismos órganos de la persona jurídica del Estado, en el ejercicio de la función jurisdiccional civil, están personificados por sujetos físicos, esto es, por personas físicas titulares del oficio o portadores de la calidad de órganos.

La formación de tal conjunto de órganos está ordenada por un conjunto de normas legislativas, las cuales, en cuanto se refieren a una categoría bien diferenciada de órganos u oficios, asumen un carácter constitucional de la organización de los órganos jurisdiccionales.

En efecto, se suele hablar de juez, a veces para indicar el órgano jurisdiccional, y a veces para indicar la persona física que asume la calidad de órgano o que desempeña el oficio. Ante todo es menester observar que órgano u oficio jurisdiccional no son conceptos distintos, sino que se diferencian entre si tan sólo desde el punto de vista bajo el cual se consideran.

En efecto, al concepto de órgano se llega poniendo en relación una parte de una entidad, física o jurídica, a la que se asignan tareas, oficios y poderes para el ejercicio de una función en relación con un todo (entidad física o jurídica) que llena la entera función, y a la cual, idealmente se confieren todos los poderes para su cumplimiento. Así es que, en sustancia, no existe una diferencia conceptual verdadera y propia: lo que considerado subjetivamente, en relación con el todo, tomado como un ordenamiento (organismo), es órgano; considerado objetivamente, como el conjunto de las tareas o poderes, es oficio.



El sujeto, que en virtud de una relación, a veces permanente y a veces temporal u ocasional, personifica al órgano o es titular del oficio, no puede ni debe confundirse con el órgano o con el oficio: el órgano o el oficio independientemente de la persona física, considerado en abstracto, y queda inmutable por cuanto pueden varias los sujetos físicos que asumen la calidad de órganos o que desempeñan los oficios.

De los conceptos antes mencionados resulta que una clasificación de los órganos jurisdiccionales aparece en extremo difícil y compleja, ya porque la palabra órgano y oficio, si bien comprendiendo un concepto substancialmente único, se usa teniendo presente la distinción arriba mencionada (órgano, parte de un ordenamiento u organismo; oficio, conjunto de las tareas y poderes objetivamente considerados); ya porque los órganos y los oficios están personificados por sujetos físicos que asumen la calidad de órganos y son titulares de los oficios.

A).- Los órganos de la jurisdicción del Estado ante todo pueden distinguirse en relación con su formación, esto es, con el modo con que se constituyen. Desde este punto de vista, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse: en órganos únicos y órganos múltiples.

Será, así, única la corte de casación, la cual, aunque repartida en varias secciones, no representa sino el órgano único de tal tipo; mientras que serán múltiples o varios los oficios de conciliación, de pretura, de tribunal, de corte de apelación, de los que hay más órganos de la misma especie.

B).- Siempre teniendo presente el criterio de la formación o constitución, pueden dividirse en órganos permanentes y órganos



temporales. Permanentes son los que forman parte del ordenamiento constante de los órganos jurisdiccionales, y temporales son los que no tienen un carácter estable, sino ocasional.

Podrá llamarse así temporal u ocasional el órgano arbitral, que, si bien ejercitando funciones jurisdiccionales, no forman parte de la organización estable de los órganos jurisdiccionales.

Los órganos de la jurisdicción del Estado pueden todavía distinguirse, con relación a su estructura interna, en órganos singulares y órganos colegiados: singulares son los que obran singular y aisladamente; y colegiados, los que obran constituidos en colegio (por ejemplo, es singular la pretura; colegiado, el tribunal).

C).- Un tercer criterio distintivo puede asumirse en relación con la función que un órgano desempeña, o con los poderes, que se confieren a un órgano para desempeñar una función determinada. Desde este punto de vista, los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse en ordinarios y especiales.

a) Ordinarios son aquellos a los que se asigna una función general, relativamente a cierto tipo de actividades y de poderes; y especiales, aquellos a los que se asigna una función especial, con relación a un tipo particular de actividades y de poderes.

b) Siempre en relación con el criterio de la función, los órganos jurisdiccionales pueden dividirse en órganos superiores e inferiores, según que la actividad o la función que desarrollan es más o menos elevada. Sin embargo, se suele hablar de órganos superiores e inferiores aun en relación con el grado, que el órgano asume en la jerarquía de los órganos.



c) Tomando todavía como base la función y los poderes de los órganos jurisdiccionales pueden distinguirse en órganos, pueden distinguirse en órganos que juzgan y órganos que requieren. El órgano que juzga es aquel al que se confía la función de juzgar, con los poderes relativos a desarrollar dicha función; el órgano requeriente es aquel al que se encomiendan la función de pedir o de ejercitar actividades y funciones varias, a veces reservadas exclusivamente al órgano requeriente (acción pública), a veces atribuidas aun a las partes interesadas, o bien expresar opiniones o conclusiones sobre determinados negocios (requisitoria)".

El Estado para lograr sus fines y para la aplicación del derecho se integra por estos órganos los cuales van a estar integrados por personas físicas que aplican las leyes a las controversias que le son planteadas, así mismo hace la diferencia entre los órganos y los oficios por que en el mismo dice que hay autores que los confunden estos dos conceptos y este dice que los oficios son los mismos que integra al Estado. En algunos casos se habla de juez como órganos jurisdiccionales porque este es el representante del mismo, error este ya que el juez sólo es un representante, por lo tanto desde un punto de vista personal es equivocado que las personas se equivoquen en este concepto al confundir al órgano con el oficio del juez por eso dijo que los jueces sólo son representantes de los órganos jurisdiccionales.

Los órganos jurisdiccionales son aquellos tribunales establecidos para que las personas acudan a este para que les administre justicia y les resuelva su controversia planteada, el cual ya que es una persona moral lo hará por medio de su representante que lo es el juez adscrito a él.



La acción expresa ejercicio, derecho que tenemos los seres humanos para acudir ante el órgano jurisdiccional del Estado para pedir que se nos haga justicia en una controversia, por lo tanto acción es ejercicio que tenemos los individuos y que nace en el momento que la ejercitamos ante dicha autoridad, y derecho porque está en cada individuo para hacerla nacer cuando surja una controversia.

Al hablar de acción hago referencia a eliminar obstáculos para resolver una controversia que nace en el momento que la ejercitamos ante la autoridad, por lo tanto la acción nace en el momento que la ejercitamos es un derecho que tenemos para acudir ante la autoridad para que nos resuelva el conflicto sometido a su jurisdicción.

En conclusión la acción es un derecho que tenemos y que la ejercitamos para que sea resuelto nuestro problema y así evitar problemas en contra de quien se está ejercitando, por otro lado manifiesto que es un derecho que tiene el individuo para que en cualquier momento la pueda hacer valer ante la autoridad para que surta efectos frente a un tercero el que puede sufrir las consecuencias del acto reclamado.

El autor Héctor Santos Azuela³⁵ en su obra Teoría General del Proceso opina que la acción es: "Es la facultad de provocar y mantener la actividad jurisdiccional desde el inicio del juicio hasta la obtención de la sentencia, e incluso su ejecución. Implica, por consiguiente, los actos de iniciativa y de impulso del proceso, representando, al efecto, el motor generatriz del mismo.

Puede entonces colegirse que la acción puede explicarse como el derecho abstracto de obrar en juicio con objeto de obtener la solución de un litigio.

³⁵ Ibidem. Pag. 122



Que es la facultad o el poder de dar inicio a la actividad del órgano jurisdiccional y de mantenerla permanentemente a lo largo del proceso.

Es por tanto, la posibilidad de iniciar y promover la función del juzgador para conocer y decidir la solución de un conflicto hasta la emisión de una sentencia e incluso su ejecución. En virtud de su universalidad, es ésta la finalidad que persigue esta figura en todas las disciplinas del derecho procesal”.

Desde este punto de vista como la había dicho anteriormente la acción es el ejercicio de mantener viva dicha pretensión ante la autoridad que es competente, hasta el momento de su ejecución por lo tanto la considero como el elemento primordial para mantenerla en contra del demandado, para que el juzgador conozca y pueda resolver el conflicto planteado ante él.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

La acción para que pueda surgir a la vida jurídica necesita reunir ciertos requisitos o elementos para ello el “Código de Procedimientos Civiles nos dice en su artículo 2 el ejercicio de las acciones civiles se requiere:

I.- La existencia real o presunta de un derecho;

II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

III.- La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;



IV.- El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que, aun cuando se obtuviere sentencia favorable, no se obtenga beneficio o no se evite perjuicio”.

Entonces los elementos de la acción desde este punto de vista nos dice que tienen que haber la existencia de un derecho que reclamar a un tercero, también tiene que existir la violación a esa garantía que nos protege en la constitución, ya que si no existe la violación no se puede ejercitar dicha acción. Para poder ejercitarla ante dicha autoridad se requiere como elemento fundamental que la persona que lo ejercita tenga la capacidad de poder solicitarla y si no lo cumple lo puede llevar a cabo por medio de un representante legal, es decir, cuando no tiene la capacidad de ejercicio.

Por otra parte el procesalista “Héctor Santos Azuela³⁶, dice que los elementos de la acción los son: elementos distintivos de la acción, como potestad universal:

El sujeto o titular que es toda persona con la facultad de provocar la intervención del Estado, a través del órgano jurisdiccional, para que conozca y resuelva el conflicto. En esta virtud, el sujeto del poder jurídico de obrar en juicio es el actor, en tanto que los sujetos pasivos de la acción son dos: el Estado y la contraparte, frente a los cuales se exige y se busca hacer valer.

El objeto de la acción es promover la actividad sustancial del juzgador para que aborde el conflicto y pronuncie una sentencia. Más estima Trueba Urbina que el objeto de la acción es el efecto que trae como consecuencia el hecho de su ejercicio.

³⁶ Ibidem. 145



Se trata, por consecuencia, del efecto a que se orienta el mismo poder obrero, que es el llamado petitium o lo que se pide en juicio.

Otro elemento importante es la causa de la acción, que suele explicarse como su razón o fundamento, como los derechos o reparaciones invocadas en la pretensión. En tal sentido se afirma que el mal uso de la facultad ofrecida por la ley para quien se ataca o se defiende en juicio puede generar sanciones, por motivos de seguridad y de respeto a la ley”.

Este autor distingue tres tipos de elementos que son lo sujetos, a su vez los distingue en activos y pasivos, para lo cual menciona que el sujeto activo es el actor y como sujetos pasivos son el Estado y la contraparte. Menciona también que es elemento de la acción el objeto que es lo que se pide en el juicio, es decir, los accesorios y prestaciones por otra parte también es la manifestación y la intervención del juzgador para que conozca y resuelva el conflicto sometido a su consideración.

Los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga³⁷ opinan que los elementos de la acción son: “La acción – según CHIOVENDA- consta de los tres elementos siguientes:

1.- Los sujetos, o sea el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo frente al cual corresponde el poder de obrar.

2.- La causa eficiente de la acción, o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolla, a su vez, en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo (causa petendi); y

³⁷ Ibidem. Pag. 132



3.- El objeto, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide (petitum). Los sujetos activo y pasivo de la acción son el demandante y el demandado, es decir, las partes, cuyo poder de obrar constituye la fuerza motriz primordial del proceso.

CARNELUTI³⁸, escribe que así como el desinterés es un requisito necesario para decidir, el interés es un requisito excelente para demandar.

Por el objeto de la acción se determina su naturaleza y se nos muestra su contenido, permitiéndonos encajarla en el término propio de la clasificación establecida por razón del mismo.

Constituye, a su vez, el objeto de la acción elemento esencial de la demanda judicial, en cuya súplica habrá de fijarse con claridad y precisión.

En el derecho mexicano, se considera requisito fundamental de la demanda la expresión del objeto u objetos que se reclaman, con sus accesorios. Sin fijación de este objeto, realmente, la demanda carecería de sentido”.

³⁸ Francesco, Carnelutti, Sistema de derecho procesal civil. Bochs, Barcelona. 1942. Pag. 176.



CAPITULO III

EL PROCESO EN LA PRÁCTICA CIVIL

Como ya se dijo anteriormente concepto general de lo que es el proceso en el ámbito jurídico lo entendemos como el conjunto de actos procesales que se inician con la presentación de una demanda ante un Tribunal competente y culmina por las distintas causas admitidas por la ley. Asimismo hablando de proceso civil como concepto lo podemos entender como aquel que se ventila y resuelve por la jurisdicción ordinaria y sobre cuestiones de derecho privado en su esencia.

3.1. ETAPAS PROCESALES

Al consultar la obra Derecho Procesal Civil del escritor José Ovalle Favela³⁹ dice de las etapas procesales lo siguiente: "El recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tiene una triple vinculación entre sí: cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, y teleológica, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.

Tomando en cuenta esta triple vinculación es posible detectar diversas etapas en el desarrollo del proceso. Este no se realiza en un solo momento, sino a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas, aunque en ocasiones dichos actos pueden concentrarse".

³⁹ Ibidem. 122



Desde el momento en que se escribe la demanda se tiene que cumplir con ciertos requisitos, elementos y formas pero también el proceso tiene que desarrollarse por etapas que se van presentando conforme se va desarrollando el proceso a las cuales vamos a seguir para alcanzar el fin propuesto y para que el proceso se desenvuelva con más precisión y textura.

Cuando hablan de etapas, se tiene que hacer la separación de las penales y las civiles por eso el autor Héctor Santos Azuela⁴⁰ en su obra Teoría General del Proceso, al referirse a las etapas hace la separación y opina que son: "Como ya se ha precisado, para la dogmática los dos procesos modelos, paradigma de todos cuantos integran el sistema procesal, son el proceso civil y el proceso penal. De esta suerte, dentro de una visión panorámica las etapas del proceso civil son las siguientes.

Las etapas procesales son los medios por medio del cual se va ir desarrollando el proceso hasta alcanzar una sentencia.

3.1.1. ETAPA PRELIMINAR.

El escritor José Ovalle Favela en su obra Derecho Procesal Civil dice que la etapa Preliminar o previa es: "En primer término, puede haber eventualmente una etapa preliminar o previa a la iniciación del proceso civil. El contenido de esta etapa preliminar puede ser la realización de: 1) Medios preparatorios del proceso, 2) Medidas cautelares, y 3) Medios provocatorios.

A) MEDIOS PREPARATORIOS DEL PROCESO. En términos generales, la primer clase de medios preparatorios puede promoverse

⁴⁰ Ibidem. Pag.122



con el objeto de lograr: la confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; la exhibición de alguna cosa mueble o algún documento; o el examen anticipado del testigo, "cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sena tardías o difíciles las comunicaciones" y no puedan aún ejercerse la acción o bien la declaración de los citados testigos sea necesaria "para probar alguna excepción".

B) MEDIDAS CAUTELARES. Es la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma.

Briceño Sierra aclara, con razón, que la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignora cuándo aquella se dicta, sino que "busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, sino que tiende a eliminar un obstáculo, para hacerla efectiva".

C) MEDIOS PROVOCATORIOS. Por medio de las diligencias preliminares de consignación, el deudor puede entregar al juzgador el bien adeudado, cuando su acreedor rehúse recibirlo y otorgarle el documento justificativo de pago, o sea persona incierta o incapaz de recibir dicho bien. Estas diligencias también proceden cuando el acreedor sea persona cierta, pero sus derechos sean dudosos".

Este autor menciona que antes que se presente la demanda hay medios para garantizar que el demandado no venda la cosa, no se esconda y si hay testigos que se teme que pueden salir del territorio que sea importante su declaración se les sea tomada, siempre que



estos les conste los hechos a declarar, estos medios que se toman de la declaración de los testigos se hace cuando por motivos de la edad se teme que mueran por lo cual hay que tomarles su declaración por temor a que se ausenten siempre y cuando les conste los hechos a declarar.

Para lo cual desde mi punto de vista de cada uno de estos medios preparatorios del proceso, son aquellos con los cuales se pretende lograr la confesión del demandado y por el cual el actor quiere asegurar una cosa, la declaración y medios que teme se puedan extravíar, solicitar la exhibición de alguna cosa, solicitar la exhibición de algún testamento, solicitar la exhibición de algún título, solicitar la inspección judicial, solicitar el examen de testigos, entre otros.

La medida cautelar es un medio por el cual se busca eliminar un obstáculo por el cual no se pueda llevar a cabo o no se pueda cumplir con la sentencia en este sentido su objeto es asegurar que se cumpla con una sentencia futura.

Los medios provocatorios es un medio que puede tomar en cuenta el deudor cuando su juzgador no le acepte recibir su pago, pero también lo puede hacer cuando no se le quiera recibir su pago y lo puede hacer valer en contra de su acreedor.

3.3. ETAPA EXPOSITIVA

El autor Héctor Santos Azuela⁴¹ opina en su obra Teoría General del Proceso dice que la etapa expositiva: "Es aquella en que las partes controvierten o defienden sus aspiraciones, derechos o pretensiones. Es la etapa en que las partes manifiestan a través de sus demandas, contestaciones y reconvencciones, sus pretensiones procesales.

⁴¹ Idem. Pag. 101



Su importancia es decisiva pues en ella se plantean los extremos del litigio. Dentro de nuestro sistema se sostiene que esta etapa comprende, a su vez, la presentación y admisión de la demanda, el emplazamiento, la contestación y la fijación de la litis”.

Desde este punto de vista he de decir que esta etapa es la parte en que el actor presenta su demanda, se hace el emplazamiento y se lleva acabo la contestación, es la etapa en que las partes pueden llegar a un acuerdo pacífico y así evitar un largo proceso y sobre todo costoso para la parte perjudicada o para ambas.

El autor José Ovalle Favela⁴² en su obra Derecho Procesal Civil dice de la: “La primera etapa del proceso propiamente dicho es la postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia, la cual tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se base. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En ella, el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En caso de que el demandado, al contestar la demanda, haga valer la reconvención, deberá emplazarse al actor para que la conteste”.

Es la primera etapa del proceso y con ella empieza el procedimiento, para lo cual en una opinión personal es la que se lleva acabo la presentación de la demanda, emplazamiento y contestación y si en dado caso en la contestación se plantea la reconvención se le notificará al actor para que de contestación a la misma, en esta etapa se plantea el problema del litigio en la cual el actor y demandado plantean sus controversias ante la autoridad para que sea resuelto su problema.

⁴² Ibidem. Pag. 246



Al consultar la obra Pruebas, Procedimientos Especiales, Sentencia, Medidas cautelares y Arbitraje del escritor Cipriano Gómez Lara⁴³, opina que la Etapa Postulatoria o Expositiva, dice que es "La primera fase de la instrucción es la postulatoria. Esta fase, por razones lógicas, antecede a las demás. El juzgador sólo administra justicia cuando se le requiere para ello. La jurisdicción, como función estatal, sólo despliega, exclusivamente se desarrolla, únicamente se pone en movimiento cuando lo demanda un gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción, y nunca antes. Por ello, el juzgador nunca puede administrar justicia sin que se lo requieran, sin que se lo soliciten a través del ejercicio del derecho de acción.

En la fase postulatoria, las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objetivo que se trata de alcanzar no es otro, sino el de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último, objeto de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia. Se presenta la demanda o se presenta la acusación y se responde a la demanda o se defiende contra la acusación".

De conformidad con los dos autores citados que acertadamente opinan lo mismo en sus obras, ya que Cipriano Gómez Lara⁴⁴ explica que para que intervenga el órgano se tiene que recurrir primero a él y no puede intervenir sin que se lo soliciten. Para lo cual estoy de acuerdo con los dos autores en razón de que a Ovalle Favela le falta explicar que sólo el órgano interviene cuando se lo soliciten, pero ambos están de acuerdo en que es la primera etapa en donde las partes exponen sus pretensiones, por ello es la etapa en que se lleva

⁴³ Cipriano, Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Harla, México. 1983. Pag. 140

⁴⁴ Ob. cit. Pag. 146



acabo la presentación, emplazamiento y contestación y en dado caso la reconvencción si se plantea en la contestación.

3.1.3. CONCILIACIÓN

En la fase conciliatoria el Tribunal examinara primeramente sobre la personalidad de las partes a efecto de establecer que estén legitimadas para resolver la controversia en amigable composición con la firma de un convenio, y hecho lo anterior el Tribunal debe informar a los comparecientes sobre las bondades y beneficios que obtendrían las partes al resolver el conflicto, por la vía conciliatoria, propiendoles a la vez las alternativas más viables para resolver el litigio.

En el supuesto de que las partes logren dirimir la controversia en esta vía de conciliación, se levantara el convenio orientando a las partes sobre los aspectos legales del mismo, se levantara por escrito el cual deberán firmar las partes de entera conformidad, se turnara homóloga a la categoría de sentencia y cosa juzgada.

ARTICULO 365. Contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente Capítulo, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.

En caso de desacuerdo en la audiencia de conciliación, se abrirá el juicio a prueba a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio por el juez.



3.1.4. ETAPA PROBATORIA.

Héctor Santos Azuela⁴⁵ en su obra Teoría General del Proceso opina de la etapa probatoria que: "Es aquella en que las partes comprueban o corroboran los hechos controvertidos, objeto del litigio. Dentro del desarrollo de esta fase, las partes intentan, junto con el juzgador, allegarse los elementos necesarios para conducir el conocimiento de los hechos a la convicción de la verdad de la afirmación que se sustenta o para fijarla a los efectos del proceso.

La etapa probatoria implica la práctica eficaz y sistemática de un método de averiguación y otro de comprobación, para demostrar y conseguir la corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio".

Por ello al presentar la demanda y al realizar la contestación se tiene que pasar a una tercera etapa en la cual las partes tienen que comprobar los hechos de su demanda, haciéndola por los medios que crean convenientes para comprobar los hechos de su escrito inicial, ya sea por medio de testigos, peritos y todos los elementos necesarios para que el juez tenga a su vista y pueda resolver el conflicto sometido a su jurisdicción.

Es aquella en que vamos a demostrar que los hechos de la demanda son verídicos haciéndola acompañar de los documentos que lo demuestren para que la autoridad resuelva la controversia planteada.

Por su parte el procesalista José Ovalle Favela⁴⁶ en su obra Derecho Procesal Civil dice que la: Etapa Probatoria es "La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad

⁴⁵ Idem. Pag. 111

⁴⁶ Ibídem. Pag. 245



que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo”.

Por lo cual no tengo controversia alguna con los dos autores ya que ambos concuerdan en el concepto de la Etapa Probatoria que es el medio por el cual las partes comprueban los hechos iniciales de la demanda.

3.1.5. ETAPA CONCLUSIVA O ALEGATOS

Terminada las anteriores etapas se empieza a desarrollar una etapa en que las partes desarrollan un proyecto de sentencia que se le llama de alegatos o conclusiva donde expresan sus razonamientos de lo que se ha desarrollado a lo largo del litigio.

Por ello al estudiar la obra Teoría General del Proceso del autor Héctor Santos Azuela⁴⁷ opina que la Etapa Conclusiva: “Comprende dos aspectos: los alegatos y la sentencia.

Por lo que atañe a las partes, dentro de esta etapa las mismas expresan sus alegatos y condiciones jurídicas con respecto a la suma de la actividad desarrollada a lo largo del proceso. Así, los alegatos se entienden como los razonamientos conclusivos de las partes con respecto a la totalidad de lo actuado en el proceso. Es la etapa de las argumentaciones de las partes, tendientes a confirmar que han quedado demostrados los hechos manifestados, por lo que son aplicables los preceptos legales invocados en apoyo a sus pretensiones.

⁴⁷ Ibidem. Pag. 117



La sentencia representa el acto resolutorio y determinante del proceso; es la instancia decisoria, a cargo del juzgador, que resuelve el conflicto planteado, con fuerza vinculatoria”.

Es la etapa en donde las partes manifiestan sus proyectos de sentencia ante la autoridad competente expresando conforme a lo planteado en el proceso, en donde van a expresar sus alegatos y conclusiones y expresando sus argumentaciones tendientes a demostrar los hechos así como también a demostrar que son aplicables los preceptos invocados.

José Ovalle Favela⁴⁸ en la obra Derecho Procesal Civil dice que la Etapa Conclusiva es: “La tercera etapa es la conclusiva, y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia”.

Es la etapa que pone fin al juicio en su primera instancia en la cual las partes expresan sus alegatos o conclusiones en la cual el juzgador expone sus conclusiones dando por terminada la primera instancia.

3.1.6. ETAPA RESOLUTIVA

Una vez concluido el periodo de alegatos el Juez dictara sentencia resolutoria fundando y motivando la misma y conforme a las reglas generales que para tales efectos establece la legislación; para lo cual es conveniente destacar que en la misma el juzgador deberá apoyarse fundamentalmente en la ley y en casos excepcionales cuando la ley sea oscura o deficiente deberá de tomarse en

⁴⁸ Ibidem. Pag.248



consideración los criterios jurisprudenciales y principios generales del derecho, debiendo de ser claras y precisas, condenando o absolviendo al demandado, haciendo la declaración que corresponda de los puntos litigiosos que hayan sido materia del debate.

La sentencia se ocupara de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, siendo estas las más importantes de las resoluciones y con presunciones más minuciosas, como lo precisa más a detalle el Código de Procedimientos Civil de del Estado.

En la redacción de las sentencias se observarán reglas:

I.- Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que se dicte el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y de sus mandatarios, y el objeto y naturaleza del juicio.

II. Bajo la palabra Resultando se consignará de una manera clara y concisa, lo conducente de los puntos referidos en la demanda y en la contestación, de las pruebas rendidas y de lo alegado;

III. Bajo la palabra Considerando se hará merito en forma clara y concisa, de cada uno de los puntos de derecho, con las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes aplicables al caso;

IV. Pronunciará, por último, la parte resolutive.



3.1.7. ETAPA IMPUGNATIVA

Terminado el proceso en su primera instancia y habiendo una sentencia que afecte los intereses de una de las partes, la cual inconforme con la resolución interpone o recurre a un recurso, con la cual se da inicio a una segunda instancia en la cual la parte afectada lo interpone, para que de alguna forma sea reparado el daño causado en su primera etapa el cual se presenta ante la autoridad que conoció y esta lo pasa a una superior.

El autor Héctor Santos Azuela⁴⁹ en su obra Teoría General del Proceso dice que la Etapa de Impugnación: "Es aquella en que la parte interesada exige la revisión y retoma del proceso ante el tribunal superior o de alzada. En esta fase se habilita la posibilidad de que la parte afectada solicite someter a un nuevo examen el asunto decidido en la sentencia.

Con la impugnación de los actos procesales se pretende promover la revisión de la sentencia o su eventual transformación, por obra de la parte interesada. Son medios de impugnación por antonomasia, dentro de nuestro sistema: los recursos y el amparo".

La etapa impugnativa es aquella en que la parte inconforme con la sentencia dictada, promueve un recurso para tratar de modificar, cambiar los razonamientos del juez de primera instancia.

Por su parte el procesalista José Ovalle Favela⁵⁰ en el libro Derecho Procesal Civil dice que la Etapa Impugnativa: "Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las

⁴⁹ Ibidem. Pag. 120

⁵⁰ Ibidem. 266



partes, o ambas, impugnen la sentencia. Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella”.

Para lo cual los dos autores en cita concuerdan en que con esta etapa se comienza una segunda instancia, en la cual las parte inconforme somete el litigio a uno superior, en el cual es aquella en que la parte vencida exige la revisión de la sentencia que fue dictada en la primera instancia.

3.1.8. ETAPA EJECUTIVA

Desarrollado el proceso y cuando las partes se han conformado con la sentencia de alguna forma y han dejado de promover dentro del juicio se llega el momento en que la sentencia se solicita que sea ejecutoriada.

Por ello el procesalista Héctor Santos Azuela⁵¹ en su obra Teoría General del Proceso opina que la Etapa Ejecutiva: “Tiene lugar cuando la sentencia causó estado o tiene la autoridad de cosa juzgada. A través de esta etapa del proceso se asegura el resultado de la obra intelectual y volitiva, mediante las diversas formas exigida por el contenido materia de la sentencia. Es por tanto, la fase o procedimiento destinado a asegurar la eficacia práctica de la sentencia.

Esta fase procede y se practica, por tanto, cuando ya no es factible impugnar, modificar o distinguir la sentencia pronunciada”.

⁵¹ Ibidem. Pag. 126



Cabe mencionar que el autor acertadamente dice que es aquella con la que se pone fin al juicio, y es la etapa en que el órgano encargado dicta de acuerdo a los razonamientos y no habiendo otra cosa por juzgar ordena que la sentencia se pase a ser cosa juzgada y sea ejecutoriada, es decir, que ya no se puede promover otro recurso, poniendo así al ganador en entrega real y material de la cosa.

Al consultar la obra Derecho Procesal Civil del escritor José Ovalle Favela⁵² opina que la Etapa Ejecutiva es: "Otra etapa también de carácter eventual es la de ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde con sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que esta sea realizada coactivamente".

La etapa ejecutiva se da cuando precisamente la naturaleza de una sentencia así lo permite y sea esta declarada firme, esto es, que no admita ningún recurso legal que pueda cambiar el sentido de la misma; para lo cual, el que haya obtenido sentencia favorable tendrá el derecho a solicitar al Tribunal que la ejecute, asiendo valer incluso medidas de apremio, que sean necesarias para ello.

⁵² Ibidem. Pag. 267



CAPITULO IV

“ACTOS PROCESALES”

En el derecho mexicano se le ha dado diferentes definiciones a los actos procesales de esta manera sobresale de dichas definiciones la dada por el autor que cito, ya que crean o extinguen derechos y obligaciones entre las partes dando origen a una relación jurídica que crea, extingue, modifica dichas relaciones entre las partes, por eso el autor José Ovalle Favela⁵³ en su obra Teoría General del Proceso opina que: “Los actos procesales; son acontecimientos jurídicos, cuando aparecen dominados por una voluntad humana idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales.

Por ejemplo: se dice que los actos procesales son la presentación de la demanda, la consignación que hace el Ministerio Público ante el juez penal, el ofrecimiento o la proposición de pruebas por las partes, la emisión de la sentencia por el juzgador, etcétera.

En este sentido el mismo autor menciona que Couture entiendo por acto procesal, el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

Como es obvio, en la constitución, el desarrollo y la terminación de la relación jurídica procesal prevalecen los actos sobre los hechos. Por esta razón, el análisis de la doctrina se enfoca, de manera preponderante, hacia los primeros.

⁵³ Ibidem. 268



Una de las características fundamentales del acto procesal consiste en que regularmente se manifiesta dentro de la secuencia de actos que integran el proceso, por lo que sólo se le puede aislar con la finalidad de analizarlo. Para analizar el acto procesal vamos a referirnos brevemente a las condiciones que deben satisfacer para que se manifieste válidamente en el proceso: las condiciones de Forma (como debe exteriorizarse), de Tiempo (cuando debe llevarse a cabo) y de Lugar (donde debe realizarse).

4.1. FORMA

La forma es la manera como deben exteriorizarse los actos procesales. Las leyes procesales disponen que tanto los actos del juzgador como los actos de las partes y demás participantes deben expresarse en español; y que los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra. También prevén que las personas que no conozcan el idioma español rendirán su declaración por medio de intérpretes.

Las leyes procesales también suelen prever que los actos procesales se expresan en forma oral o escrita. Sin embargo, aun cuando se disponga que determinados actos procesales (por ejemplo, las declaraciones de los testigos) deben expresarse en forma oral, se previene que deberá levantarse acta en la que se hagan constar aquellos.

Como es obvio, los escritos de las partes deben estar firmados por éstas o por sus representantes.

Las actuaciones judiciales (actos procesales en los que interviene el órgano jurisdiccional) deben ser autorizadas, bajo pena de nulidad,



por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto. También deben ser firmadas por el titular del órgano jurisdiccional, cuando a éste le corresponda intervenir en dichos actos. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, y al final se corregirá.

Por último, en los ordenamientos procesales mexicanos se establece, por regla, la publicidad de los actos procesales, que consiste sustancialmente en el acceso libre del público a las audiencias, con algunas salvedades. Las leyes procesales también prevén la publicidad de las audiencias, con las salvedades que en las mismas se indican.

EL TIEMPO

Además de la forma en que deben exteriorizarse, los actos procesales deben cumplir determinadas condiciones de tiempo. Para este fin, las leyes procesales suelen regular los siguientes aspectos: a) la determinación de los días y las horas hábiles en los cuales se pueden llevar a cabo válidamente las actuaciones judiciales; b) el establecimiento de plazos y términos para la realización de los actos procesales, y c) la forma de computar los primeros.

1. En el derecho procesal civil y por lo regular, en los procesos no penales la regla general es que las actuaciones judiciales sólo se practicarán en días y horas hábiles. Se consideran días hábiles todos los del año, menos los sábados y los domingos y aquellos que las leyes declaren festivos. Para determinar las horas hábiles, las leyes procesales suelen considerar como tales las comprendidas entre cierta hora de la mañana y otra de la tarde: entre las siete y las 19 horas.



2.- En las leyes y en la práctica forense mexicanas se suelen emplear como sinónimos las expresiones plazo y término. Sin embargo, tanto la doctrina alemana como la española distinguen con toda claridad estos dos modos de medir o de iniciar la medición del tiempo para la realización de los actos procesales. Para estas doctrinas, el plazo es un periodo a todo lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal; el término, en cambio, es el momento (día y hora) señalado para el comienzo de un acto procesal.

Así, por ejemplo, al demandado en un juicio ordinario civil se concede un plazo de nueve días para que conteste la demanda. En cualquiera de esos nueve días el demandado puede presentar su contestación a la demanda. En cambio, para la celebración de la audiencia de pruebas, el juez señala como momento para que aquella se inicie, las diez horas del día diez de junio de 2001. Este último sería propiamente un término.

Por otro lado, los plazos, suelen ser objeto de diversas clasificaciones. Tomando en cuenta su origen, los plazos se dividen en legales, judiciales o convencionales, según hayan sido establecidos en la ley, por resolución del juzgador o por acuerdo de las partes, respectivamente.

En razón de la parte para la que corre el plazo, éste puede ser común o particular. El plazo es común cuando es señalado para que dentro del mismo las dos partes realicen determinado acto procesal. Por ejemplo, el plazo de diez días para el ofrecimiento de las pruebas en el juicio ordinario civil es común, porque dentro del mismo cada parte debe presentar su respectivo escrito de ofrecimiento de pruebas. En cambio, es plazo particular cuando dentro del periodo



correspondiente sólo una de las partes puede llevar a cabo el acto procesal.

Los plazos se clasifican en prorrogables e improrrogables, tomando en cuenta la posibilidad o la imposibilidad de que sean ampliados. Normalmente los plazos son prorrogables, sobre todo en razón de la distancia que existe entre el lugar del juicio y el lugar en donde se encuentre la persona que debe realizar el acto procesal.

De acuerdo con sus efectos en el proceso, los plazos se clasifican en perentorios y no perentorios (o preclusivos y no preclusivos; fatales y no fatales). Un plazo es perentorio o preclusivo cuando su mero transcurso y la omisión del acto procesal por la parte interesada producen, por si mismos, la preclusión o extinción del derecho que aquella tuvo para llevarlo a cabo, sin necesidad de actividad alguna de la contraparte o del juzgador. Esto significa que el plazo es perentorio o preclusivo porque su simple transcurso hace perecer o precluir el derecho o la oportunidad que la parte tuvo de realizar el acto. En cambio, el plazo es no perentorio o no preclusivo cuando el mero transcurso y la omisión de la parte interesada no extinguen, por si mismos, el derecho de la parte a realizar el acto procesal, a realizar el acto procesal, sino que requiere, además, de un acto de la contraparte, al que se denomina acuse de rebeldía, y que consiste en la denuncia que aquélla hace ante el juzgador de la omisión en que ha incurrido la otra parte. El derecho de ésta no se extingue hasta que se presenta el acuse de rebeldía. A los plazos no perentorios o no preclusivos, las leyes también los llamaban dilatorios.

Cabe aclarar que así como la inactividad de una o de ambas partes durante el plazo que se les señaló para realizar determinado acto procesal, trae como consecuencia la preclusión o pérdida del derecho que tuvieron para llevar a cabo dicho acto, la inactividad procesal de ambas partes ya no respecto de un acto procesal determinado sino



de todo el proceso durante un periodo prolongado, (120 o 180 días hábiles en el CPCDF, 120 días hábiles en el CCom, un año en el CFPC o 300 días naturales en la LA), tiene como consecuencia la caducidad de la instancia o extinción anticipada del proceso, de tal modo que quedan sin efecto legal todos los actos procesales realizados en la instancia de que se trate. Si la caducidad se decreta en la primera instancia, su efecto es que las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; si se produce en la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas.

3. Para el cómputo de los plazos, podemos destacar las siguientes reglas generales:

- a) Los plazos empiezan a contarse a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación (art. 129 del CPCDF), o al día siguiente en que haya surtido efectos la notificación, el emplazamiento o la citación.
- b) En el cómputo de los plazos no se deben incluir los días inhábiles, salvo disposición contraria de la ley.
- c) Para fijar la duración de los plazos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales.
- d) Para aquellos casos en que se hubiera omitido señalar en la ley un plazo para determinado acto procesal, se suele prever plazos subsidiarios.



4.3. LUGAR

El espacio normal donde se desarrollan los actos procesales es la sede del órgano jurisdiccional. En sus oficinas se llevan acabo la mayor parte de los actos del proceso, desde que se constituye hasta que se termina la relación jurídica procesal.

En ocasiones, sin embargo, determinados actos procesales deben realizarse fuera de la sede del juzgado: las notificaciones personales, por regla general, tienen que hacerse en el domicilio de la parte correspondiente; las diligencias de embargo o de lanzamiento deben tener lugar en el domicilio del demandado, etcétera.

Cuando el acto procesal debe realizarse fuera de la sede del juzgado o del tribunal, pero dentro de la circunscripción territorial en que éstos son competentes, es un funcionario del órgano jurisdiccional el encargado de ejecutar el acto: el secretario actuario, el ejecutor, el notificador o el secretario de acuerdos habilitado para tal fin.

4.4. EXHORTO

En cambio, cuando el acto procesal debe llevarse acabo fuera de la circunscripción territorial del juzgador que lo ordena, éste debe dirigir una comunicación procesal a la que normalmente se denomina exhorto al órgano jurisdiccional en cuyo territorio (partido, circuito o distrito judicial) debe ejecutarse el acto procesal. En estos casos se acude a la cooperación judicial de tribunales de la misma entidad federativa, de otra entidad federativa o de un país extranjero”.

A lo largo del proceso se presentan etapas y cada un de estas etapas se van descomponiendo en hechos y actos jurídicos independientemente de la voluntad humana, por eso una definición



de los actos procesales son aquellos producidos por la voluntad humana para crear, transmitir o modificar derechos procesales. Pero estos para su formulación o para que surjan a la vida jurídica tienen que cumplir con ciertas condiciones para que sen dentro del proceso las cuales son:

FORMA. Las partes al presentar sus demandas y documentos tienen que ser claras y precisas no deben contener raspaduras ni tachaduras, los documentos si son en idioma extranjero tendrán que ser traducidos al español y ser acompañados de los originales, cuando en los escritos se utilicen números, fechas tendrán que ser escritas con letra, las declaraciones de los testigos tendrán, que ser por escritos, los escritos que presenten las partes tendrán que ser firmadas por las partes interesadas y por sus representantes, por otro lado las actuaciones judiciales deberán ser firmadas por el funcionario público y por el titular del órgano jurisdiccional, es a lo que se refiere en si la forma como su nombre lo indica son los requisitos que debe tener las promociones de las partes al ser presentadas ante el órgano jurisdiccional.

TIEMPO. Se refiere en si como su nombre lo indica al tiempo que deben ser llevados los actos procesales que se van a desarrollar para aclarar el conflicto, se refiere en si a la hora que deben ser señalados para llevar acabo las actividades del órgano jurisdiccional, señalando las horas y los días hábiles para su desahogo y señalando los plazos que deben cumplir las partes al dar contestación a la demanda y al término para el desahogo de la audiencia constitucional es en si a lo que se refiere este elemento de los actos procesales.

LUGAR. Se refiere al lugar en donde se llevan acabo los actos procesales y son aquellos en donde se encuentra el órgano jurisdiccional, señalando que solamente en los casos que se tenga



que llevar a cabo el emplazamiento o embargo son las actividades que se llevan a cabo fuera del tribunal pero son realizadas por un funcionario público, es decir, el actuario, pero cuando las actividades se tengan que realizar fuera de su jurisdicción este se ayudará de un exhorto el cual va dirigido al tribunal al que pertenece éste, para que con su ayuda se lleve a cabo la localización de la persona y acuda el juicio a aponer sus acciones y excepciones.

Los actos procesales son todas aquellas actividades que se desarrollan para ayudar a aclarar y resolver el juicio.

Cuando las partes inician el proceso, así como tienen que cumplir con elementos, requisitos y cumpliendo y desarrollando etapas pero sobre todo teniendo la capacidad para poder actuar y desarrollar y modificar una resolución procesal así lo define el procesalista Héctor Santos Azuela en su obra Teoría General del Proceso y opina que "los actos procesales son de realización exclusiva en el juicio, se conoce como actos procesales a la especie de actos jurídicos dirigidos a la formación, desarrollo, conservación o en su caso, modificación de una relación de carácter procesal. El proceso así, se desenvuelve y resuelve a través de una secuencia de acciones: actos y hechos jurídicos que trascienden el litigio o conflicto de intereses.

Dentro de otro orden de cosas, el acto procesal es todo hecho voluntario que directa o indirectamente inicia, modifica o extingue el proceso. Al efecto, Prieto Castro explica los actos procesales como aquellos que realizan las partes y el tribunal para preparar, iniciar, impulsar y terminar el proceso, de conformidad con el fin que se proponen.

Así, como especie del acto jurídico, el acto procesal es entendido como aquel "emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción



o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir, efectos jurídicos”.

El estudio riguroso del acto procesal distingue y considera científicamente los siguientes componentes:

La descripción normativa del acto, que equivale a la conducta en la que el mismo consiste; la evaluación normativa del mismo, o su calificación como lícito u obligatorio; y los efectos del acto.

En este sentido, la descripción normativa del acto procesal abarca:

El presupuesto de la conducta que implica.

El sujeto o titular del mismo.

La voluntad, el contenido y el objeto del acto, así como la causa y la forma mediante la cual se manifiesta”.

Los actos procesales son aquellos en que las partes van a crear un litigio, y pueden modificarlo o extinguirlo en cualquier momento de su desarrollo pero también el órgano jurisdiccional lo puede iniciar, preparar o terminar de acuerdo a lo que planteen las partes.

Pero debo manifestar que estoy de acuerdo con la definición que otorga el autor José Ovalle Favela que otorga de los actos procesales que son aquellas actividades que desarrollan las partes a lo largo del proceso.



CAPITULO V

LAS NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO

5.1. CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN

Medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

Comunicaciones procesales: ***Tienen normalmente como sujeto emisor al titular del órgano jurisdiccional; lo que varía es el sujeto o el medio transmisor y, sobre todo, el receptor o el destinatario de la comunicación.***

5.2. CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento, en Derecho procesal, es un efecto derivado de la presentación de una demanda, que implica la notificación al demandado y la fijación de un plazo para que éste comparezca al tribunal y oponga sus excepciones, defensas o reconvenga (contestar dicha demanda).

Este emplazamiento consta de dos partes: la notificación y el plazo.

La parte correctamente emplazada posee la carga procesal de intervenir en el juicio. Para ello se requiere:

- Que la notificación sea hecha en forma legal.
- Que transcurra el tiempo que la ley señala al demandado para que comparezca en el proceso.

Se es "emplazado" cuando la parte ha sido notificada y mientras transcurren los plazos.



5.2.1. EL EMPLAZAMIENTO EN CHILE

En Chile, los efectos del emplazamiento son los siguientes:

- Se entabla válidamente la relación procesal
- Determina específicamente el tribunal que debe dictar sentencia y además determina para quienes esa sentencia es obligatoria.
- En virtud de la notificación, que es parte del emplazamiento, crea para el demandado la carga procesal de comparecer ante el juez y defenderse.

La falta de emplazamiento está elevado a la categoría de un vicio de casación (vicio que anula el proceso) en la forma.

El "término de emplazamiento" es el plazo que la ley señala al demandado para que comparezca al tribunal. Está consagrado en los artículos 258, 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil y requiere distinguir en que lugar es notificado el demandado:

- Si el demandado es notificado dentro de la comuna donde funciona el tribunal el término para contestar la demanda es de 15 días. Esta es la regla general (Artículo. 258;1 Código de Procedimiento Civil).
- Si el demandado se encuentra en el mismo territorio jurisdiccional, pero fuera de la comuna que sirve de asiento al tribunal, este plazo de 15 días se aumenta en 3 días.
- Si hay varios demandados: el término de emplazamiento corre para todos a la vez y se cuenta hasta que expire el último término parcial que corresponde a los notificados (Artículo. 260; 1 del Código de Procedimiento Civil).
- Si existe pluralidad de demandantes: de acuerdo con el artículo. 18, lo que quiso proteger la ley es que cada demanda tiene situaciones de hecho distintas y parece poco el tiempo para que el demandado pueda defenderse, por ello el plazo para contestar la demanda aumenta en 1 día más de plazo por cada 3 demandantes cuando su número es superior a 10 y no puede exceder de 30 días.



El término de emplazamiento es un plazo común, corre para todos los demandados a la vez; es legal; fatal o perentorio; y discontinuo (solo se consideran los días hábiles)

5.2.1.1. ¿QUÉ ES UN EMPLAZAMIENTO?

Es el documento mediante el cual se notifica a la parte demandada o promovida que existe una reclamación en su contra. Además, le informa que tiene veinte (20) días para defenderse, mediante la presentación de una contestación a la demanda o petición, y para comparecer ante un Juez o una Jueza para ser oído.

Si durante dicho término la parte demandada o promovida no contesta la demanda o petición se continuará el caso en su ausencia o en rebeldía.

El plazo para contestar la demanda comienza a contar a partir de la fecha del diligenciamiento.

5.2.1.2. ¿QUÉ ES EL DILIGENCIAMIENTO?

Es el acto comúnmente conocido como emplazar mediante el cual se entrega a la parte demandada o promovida una copia de la demanda o petición y el emplazamiento.

5.2.1.3. ¿QUIÉNES PUEDEN DILIGENCIAR EL EMPLAZAMIENTO?

- Un(a) Alguacil(a) del Tribunal.
- Cualquier persona mayor de 18 años, que sepa leer y escribir.
- Cualquier persona que no sea parte en el pleito.

5.2.1.4. ¿QUIÉNES NO PUEDEN DILIGENCIAR EL EMPLAZAMIENTO?

- El abogado(a) del caso.
- Las partes en el pleito.
- Las partes interesadas en el caso como podrían ser familiares.



5.2.1.5. ¿CÓMO SE DILIGENCIA EL EMPLAZAMIENTO?

Copia de la demanda o petición y el emplazamiento se entregan de la siguiente manera:

1. Si la parte demandada o promovida es mayor de edad, se le entrega a ésta personalmente.
2. Si la parte demandada o promovida es un(a) menor de catorce (14) años hasta 20 años, se entregan los documentos al menor y al padre, madre, tutor(a) o custodio.
3. Si la parte demandada o promovida es un(a) menor de 14 años o menos, se entregan los documentos al padre, madre, tutor(a) o custodio.
4. Si la parte demandada o promovida está incapacitada judicialmente y se le ha nombrado un(a) tutor(a), se entregan los documentos a ésta y a su tutor(a)
5. Si la parte demandada o promovida está reclusa en una institución penal, se entregan los documentos a ésta y al director(a) de la institución.

El término para diligenciar el emplazamiento es de seis (6 meses), contados a partir de la fecha en que se presentó la demanda o petición en la Secretaría del Tribunal. La parte demandante o promovente puede solicitar que dicho término sea extendido si existe justa causa y realiza su solicitud dentro del término de seis (6) meses para emplazar.

5.2.1.6. ¿QUÉ ES UN DILIGENCIAMIENTO NEGATIVO?

Esto ocurre cuando la parte demandada o promovida no vive en la última dirección conocida o se está ocultando, por lo que, no se le puede entregar copia de la demanda o petición ni el emplazamiento.

5.2.1.7. ¿QUÉ SE HACE LUEGO DEL DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO?

La persona que haga el diligenciamiento debe llenar los blancos al dorso del documento de emplazamiento después de entregar la copia de la demanda o petición y el emplazamiento a la persona correspondiente.



Deberá especificar:

- El nombre de la parte demandada o promovida.
- La fecha en que se entregó el emplazamiento a la persona que va a realizar el diligenciamiento del mismo.
- La fecha y el lugar en que fue emplazada la parte demandada o promovida.

La persona que diligencie el emplazamiento tiene que prestar juramento ante un(a) abogado(a), notario(a) o ante una(o) de las(os) Secretarías(os) del Tribunal.

Si la parte demandada o promovida está fuera de Puerto Rico, se desconoce donde vive o se está ocultando, la misma deberá emplazarse por edictos. Para realizar el emplazamiento por edictos, la parte demandante o promovente deberá contratar los servicios de un(a) abogado(a).

Presentar el emplazamiento diligenciado a la Secretaría del Tribunal.

Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Citar, en cambio, es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal. Sin embargo la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), el virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.

5.3. EMPLAZAMIENTO COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL EN MEXICO

El emplazamiento del demandado constituye una de las "formalidades esenciales del procedimiento" a que alude el artículo 14



constitucional, el cual establece la llamada "garantía de audiencia" (art. 159, fracción 1 de la Ley de Amparo). El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones.

Por esta razón, se ha revestido al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado. En primer lugar, salvo los casos en que el demandado sea persona incierta o se ignore su domicilio, en los que procede la notificación por edictos, el emplazamiento del demandado debe realizarse personalmente en su domicilio. En caso de que en la primera búsqueda no se encuentre al demandado en su domicilio, se le hará el emplazamiento por cédula.

La jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del emplazamiento consiste en "que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra", para que pueda ejercer su derecho de defensa; por esta razón ha exigido, por regla, que el emplazamiento se lleve a cabo en el domicilio real del demandado y no en el convencional; que el notificador se cerciore "de que el demandado vive en la casa en que se practica el emplazamiento, haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia...", y que dicha razón contenga "las circunstancias o motivos que lo llevaron al convencimiento de que la persona por notificar, vivía en el lugar en que practicó la diligencia", que la cédula de notificación sea entregada precisamente a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa; y, finalmente, que el emplazamiento se lleve a cabo con persona con plena capacidad de ejercicio.



Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados;

VI.- Los fundamentos de derecho y de clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- En su caso el valor de lo demandado.

5.3.1. EL EMPLAZAMIENTO DESDE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 110.- Los notificadores deberán practicar las notificaciones apegándose a las disposiciones contenidas en el artículo 116 de este ordenamiento, dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de



defensa ante el Consejo de la Judicatura. Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado.

Artículo 111.- Las notificaciones en juicio se deberán hacer: I. Personalmente, con cédula, por instructivo o por adhesión que incluirá las anteriores; II. Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125; III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen; IV. Por correo, y V. Por telégrafo. VI. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibido; En este supuesto el emplazamiento o la diligencia de notificación, citación, requerimiento o apercibimiento de que se trate podrá corroborarse por medios electrónicos o tecnológicos que hagan presumir válidamente que se practicó conforme a derecho, bajo la más estricta responsabilidad del fedatario público que la lleve a cabo. La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

- I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;
- II. El autor que ordena la absolucón de posesiones o reconocimiento de documentos;
- III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;
- IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;
- V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- VI. La sentencia dictada por el juez o la Sala del Tribunal que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de su ejecución.
- VII. Para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido, y



VIII.- En los procedimientos de competencia de los jueces de lo familiar, hecho el emplazamiento y obrando contestación a la demanda o solicitud de divorcio, quedarán obligadas las partes, ya sea en forma personal o por conducto de sus representantes legales, a enterarse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento a través del Boletín judicial, salvo que el Juez considere otra cosa, con excepción de lo señalado en las fracciones I, III y IV; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido; y.

IX.- En los demás casos que la Ley dispone. Derogado.

Artículo 115.- Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, salvo que éste ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios.

Artículo 116.- Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación. Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su



relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado. Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado. La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este código, y de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión. El notificador expresará las causas precisas, por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.

Artículo 117.- Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula. La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y



sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial. Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencia señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien este se negare a recibir la documentación respectiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia o ulteriores, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la fundamentación legal correspondiente, la hora hábil del día para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario el procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la citación, misma que en ningún caso podrá exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación.

Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que el notificador dejara adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal y deberá tener todas las disposiciones a que se refiere la notificación de tal estilo.

Aunado a lo anterior, se deberá tomar fotografías convencionales o digitales del domicilio con las documentales citadas en los párrafos anteriores adheridas a



este o cualquier otro medio tecnológico que pruebe que la notificación se llevó a cabo de forma legal, las fotografías o medios de prueba tecnológicos deberán ser debidamente certificados por el fedatario que lleve a cabo la diligencia bajo su más estricta responsabilidad.

La diligencia señalada en el párrafo anterior deberá contar como medida de seguridad: Que el actor o interesado en compañía del actuario o notificador se presenten al domicilio auxiliados de dos testigos propuestos por la parte interesada, mismos que firmarán la cédula de notificación y las copias de traslado con tal carácter, anexando a la cédula de notificación en esta diligencia copia simple de sus identificaciones oficiales, documentos que también serán puestos a disposición del Ministerio Público adscrito al juzgado para que este se imponga de las actuaciones antes señaladas y manifieste lo que a su representación convenga, pudiendo en su caso iniciar indagatoria en contra del funcionario notificador, parte interesada y los testigos que llevaron a cabo la diligencia, si existieren elementos que prueben fehacientemente que la diligencia a su juicio se hizo de forma irregular y que deriven actos que pudieran tipificarse como delitos.

Al arbitrio del juzgador y valorando los hechos planteados de la demanda incoada y pese a las circunstancias dadas en los párrafos anteriores, además se ordenará el emplazamiento por edictos, si lo estima necesario y respecto de las demás diligencias les surtirán efectos por boletín judicial.

El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, el cual establece la llamada garantía de audiencia, por eso es de suma importancia que existan en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, palabras más claras y obligatorias, respecto de los medios por los cuales el actuario se cercioren de que en el domicilio señalado por la parte actor, efectivamente viva el demandado, ya que se da el caso, por ejemplo de que: En un juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, el abogado promovente, señala domicilio del demandado el lugar donde vive la hija, pero la mamá vive en estados unidos. O en el peor de los casos, los abogados promoventes, señalan como supuesto domicilio del o de la



demandada, con algún pariente de la parte actor, y aconsejados de que digan que si vive el demandado en el domicilio señalado ya que desconoce el domicilio del demandado, y cuando el actuario notificador quiere cerciorarse con los vecinos, los abogados manifiestan que el Código no dice que uno como actuario pregunte con los vecinos, ya que el referido Código de Procedimientos Civiles del Estado, dice que: El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificador o cualquier otra persona que viva en la casa.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DICE:

ARTICULO 69.- El emplazamiento del demandado, y salvo los casos determinados en la Ley, deberá hacerse personalmente en el domicilio designado al efecto, por el Actuario o por el Secretario. También se hará personalmente la primera notificación en el procedimiento de actos perjudiciales o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de los mismos a las partes.

Si no se encontrare presente la persona interesada y después de que el notificador se cerciore, por el informe de dos vecinos, de que la persona de que se trata, vive ciertamente en el lugar designado, de todo lo que tomará razón pormenorizada en los autos, suscribiendo al acta los vecinos, si quisieren y supieren hacerlo; la notificación se llevará a efecto por medio de un instructivo



en el que se hará constar el número de expediente, el nombre y apellidos del promovente, el objeto y naturaleza de la promoción, el del juez o tribunal que mande practicar la diligencia, copia íntegra de la determinación que se mande notificar, la fecha y hora en que se entregue el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO

ARTICULO 112.- La diligencia de emplazamiento se realizara personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esta circunstancia.

Artículo 70.- Toda diligencia judicial de audiencia, se asentará en un acta circunstanciada, en la que deberá de hacer constar que se dio fe de conocimiento o de los medios sustitutos que se utilizaron para identificar a los comparecientes.

Quando no se conozca a los comparecientes, y siempre que no fuese posible su identificación por algún medio fehaciente, como documentos oficiales expedidos por autoridades federales, estatales, municipales, u organismos paraestatales, descentralizados

5.3.2. ANÁLISIS SISTEMÁTICO SOBRE LA NORMA OBJETO DE ESTUDIO Y DE LAS PRINCIPALES NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA LEY PROCESAL CIVIL ESPAÑOLA EN TORNO A LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

5.3.2.1. ANTECEDENTES

La LEC 1881 regulaba los actos de comunicación dentro del Título VI del Libro I, “De las actuaciones y términos judiciales”, y dentro de dicho título, en la sección tercera (arts. 260 a 280), incluía lo relativo a las notificaciones,



citaciones, emplazamientos y requerimientos; en la sección cuarta (arts. 281 a 283), contemplaba específicamente las notificaciones en estrados y, por último, en la sección quinta (arts. 284 a 300), regulaba los exhortos, oficios y mandamientos.

La normativa anterior sufrió importantes modificaciones; concretamente la reforma de 1984 introdujo la notificación por correo certificado con acuse de recibo como norma general y contempló la notificación personal limitándola a supuestos concretos.

La LEC 1/2000 introduce, entre otros, un cambio de método, ya que en su regulación de los actos de comunicación distingue entre los actos de comunicación propiamente dichos (y entre ellos incluye la actividad de comunicación entre el órgano judicial y los particulares, ya sean éstos representantes técnicos o los propios interesados y los mandamientos y los oficios) y los actos de comunicación entre órganos judiciales (el llamado “auxilio judicial”) cuando la actividad de comunicación se produce fuera de la circunscripción territorial del tribunal que conoce del asunto.

II. Análisis de la norma

El art. 161 de la LEC 1/2000 regula la notificación personal, entendida ésta en sentido amplio, por lo que incluye a las notificaciones propiamente dichas, los emplazamientos, las citaciones y los requerimientos, por medio de entrega de la copia de la resolución a notificar o de la correspondiente cédula.

La LEC 1/2000 prevé que este tipo de comunicación proceda en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de una comunicación con una parte aún no personada o no representada en el juicio por procurador y esta comunicación tenga por objeto posibilitar la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y no conste la recepción de la comunicación realizada a través de algún medio técnico de los previstos en la LEC (arts. 152.1.2 y 155.4 LEC).



b) Cuando se trate de comunicación con testigos, peritos y otras personas que no sean partes y conste el fracaso de la comunicación mediante remisión por correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar constancia de su recepción (arts. 159.2 y 152.1.2 LEC) o el objeto de la comunicación y la naturaleza de las actuaciones lo aconsejen.

c) Cuando se trate de la práctica de requerimientos, pudiéndose llevar a efecto éstos, tanto en la sede del tribunal como en el domicilio del interesado (arts. 152.3 y 160.3 LEC). La práctica de los requerimientos de forma distinta a la personal privaría al requerido de la posibilidad de responder al requerimiento, respuesta que se consignará sucintamente en la diligencia.

El artículo que analizamos contempla dos lugares distintos para la práctica de las notificaciones personales: la sede, el tribunal y el domicilio del interesado; es evidente que en ambos supuestos el conocimiento del domicilio del interesado es un verdadero presupuesto de su posible aplicación. El art. 155.1 LEC dispone que los actos de comunicación se harán “por remisión al domicilio de los litigantes”. En principio esta afirmación no supone ninguna novedad, pero la LEC 1/2000 sí establece una detallada regulación sobre la determinación del domicilio de las partes procesales y en particular, como es evidente, del domicilio del demandado.

Con respecto al domicilio del demandante, la LEC se limita a establecer que será aquel que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso (art. 155.2.1 LEC), debiendo indicar además su número de teléfono, fax o similar para facilitar lo máximo posible la comunicación con él a través de alguno de estos medios.

En relación al domicilio del demandado, la LEC 1/2000 impone al actor, más que una carga, una verdadera obligación de determinar el lugar (domicilio o residencia) donde se puede informar al demandado del inicio del proceso y de sus sucesivos avatares y todo ello con la finalidad de evitar, en la medida de lo posible, una comunicación edictal. El demandante deberá designar en su



escrito de demanda el domicilio del demandado a los efectos del primer emplazamiento o citación de éste; asimismo deberá manifestar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para su localización, como números de teléfono, fax o similares (art. 155.2.II LEC). Podrá designarse como domicilio del demandado el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratare, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio a los referidos efectos el lugar en que se desarrolla actividad profesional o laboral no ocasional (art. 155.3 LEC). Si el demandante designara varios lugares como domicilios, indicará el orden o por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación (art. 155.2.I LEC).

La Ley de Enjuiciamiento Civil también da solución al problema planteado cuando el demandante manifiesta no poder designar por medios propios el lugar donde debe ser emplazado o citado el demandado por desconocerlo. En este caso, es el órgano judicial el encargado de realizar todos los esfuerzos necesarios para encontrarlo, recabando información del nuevo Registro Central de Rebeldes Civiles, o pudiendo dirigirse a Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas (art. 156.1 LEC).

El demandado, una vez comparecido en el procedimiento, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto del señalado. También el demandante o cualquiera de las partes intervinientes en el proceso comunicarán inmediatamente al Tribunal el nuevo domicilio donde se practicarán las comunicaciones, así como los cambios producidos en los números de fax o teléfono (art. 155.5 LEC).

De esta forma, sólo cuando al demandante le sea imposible designar el domicilio del demandado y cuando también sea imposible establecerlo después de la actividad del órgano jurisdiccional, será cuando proceda la notificación edictal (art. 156.4 LEC). Cumple así la LEC el mandato jurisprudencial reiterado en numerosísimas ocasiones por el Tribunal Constitucional que subraya el



carácter estrictamente subsidiario del emplazamiento por edictos (SSTC 233/1988, 174/1990, 242/1991, 324/1994, 126/1996 y 118/1997, entre otras).

Y después de estas consideraciones, pasemos a analizar los dos lugares que el art. 161 LEC establece para la práctica de las notificaciones personales:

1. En la sede del propio tribunal

El art. 160.3 de la LEC 1/2000 previene que cuando el destinatario de la comunicación tuviere su domicilio en el partido donde radique la sede del tribunal y no se trate de comunicaciones de las que dependa la personación o la realización o la intervención personal en las actuaciones, podrá remitirse por correo certificado, o cualquiera de los otros medios técnicos, una cédula de emplazamiento para que el destinatario comparezca en la sede el órgano judicial a efectos de ser notificado, requerido o dársele traslado de algún escrito.

Este medio, por tanto, sólo puede utilizarse cuando el destinatario tenga su domicilio en el partido judicial donde radique el tribunal que conoce del asunto y solo para notificar resoluciones, efectuar requerimientos o dar traslado de algún escrito. No procederá cuando del acto de comunicación depende la personación de la parte o su intervención personal en las actuaciones. Si el interesado no compareciese dentro del plazo señalado, la LEC establece que se tendrá por hecha la comunicación de que se trate o por evacuado el traslado; sin embargo, y aun cuando la Ley no lo especifica, parece lógico exigir que no conste la recepción de la remisión efectuada. La LEC tampoco contempla ninguna especialidad, como es la posibilidad de que sea una persona distinta al propio interesado la que concurra a recoger la comunicación, pero creemos que, como mínimo, están facultados para comparecer en la sede del tribunal las personas que lo están para recoger la documentación en el domicilio o trabajo del interesado.

2. En el domicilio de la persona interesada



En este caso, se personará en el mismo el Secretario Judicial o el funcionario en quien éste delegue, documentando la entrega por medio de diligencia que será firmada por el funcionario interviniente y por la persona que recibe el acto en cuestión, cuyo nombre se hará constar, desapareciendo de esta nueva regulación la obligación del funcionario notificante de dar lectura íntegra de la resolución notificada, ya que en la práctica nunca se llevaba a cabo la misma.

Merece dicha fórmula realizar las siguientes precisiones:

Establece de esta forma el art. 161 la regla general, que impone la entrega del acto de comunicación al propio destinatario y en el apartado segundo contempla la posibilidad de que éste se niegue a recibir la comunicación o a firmar la diligencia acreditativa de la entrega. En este caso, el funcionario amonestará al destinatario de la obligación que tiene (se supone que tanto de recibir la comunicación como de firmar su recibo) y si persiste en su negativa, el funcionario actuante le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado, produciéndose los efectos de la comunicación y comenzando el cómputo de los plazos, en su caso.

Nada dice la actual Ley de Enjuiciamiento Civil de la posibilidad, contemplada en la legislación anterior, de que el destinatario no pueda firmar la diligencia acreditativa de la entrega, pero parece lógico pensar que lo apropiado será hacer constar las circunstancias que concurran en la diligencia y se le hará entrega de la comunicación.

b) Si el lugar donde se lleva a cabo la notificación es aquel en que el destinatario tiene su domicilio según el padrón municipal o a efectos fiscales o según Registro oficial o publicaciones de Colegios profesionales y no se encuentra allí dicho destinatario en el momento de practicar la comunicación, la

Ley permite que se haga la entrega a cualquier empleado o familiar, mayor de catorce años, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiéndole al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de la misma o a darle aviso, si sabe su paradero (art. 161.3.I LEC).



Este precepto se corresponde con los arts. 266 a 268 de la LEC 1881, pero a diferencia de lo allí recogido no se contempla como posible receptor de la notificación al vecino más próximo, quizás por considerar que los vecinos no se encuentran en la esfera de percepción del destinatario, como se encontraban en la fecha de promulgación y vigencia de la anterior legislación (aunque, sorprendentemente, el art. 686.2, al regular el requerimiento de pago extrajudicial establece que éste se haga al “deudor (...), al pariente más próximo, familiar o dependiente mayores de catorce años que se hallaren en la habitación del que hubiere de ser requerido y si no se encontrare a nadie en ella, al portero o al vecino más próximo que fuere habido”). También ha desaparecido la referencia existente en la LEC 1881 a que la notificación se practicara por cédula si el destinatario no se encuentra en su domicilio, cualquiera que sea la causa o el tiempo de la ausencia.

En otro sentido hay que hacer referencia a que la LEC 2000 establece la obligación del receptor de la notificación de entregar ésta a su destinatario, sin embargo, no establece ninguna sanción en caso de ser incumplida y este incumplimiento no parece encajar debidamente entre las conductas contrarias a la buena fe procesal que se regulan en el art. 247 LEC, las cuales se refieren únicamente a las partes y a otros intervinientes en el proceso, pero no a terceras personas ajenas al mismo.

De ahí que, en realidad, la entrega al interesado por el tercero receptor del acto de comunicación no pueda tenerse por una verdadera obligación de éste, sino por un simple hecho, que, de no ser realizado debidamente, podrá acarrear a su autor la responsabilidad civil por daños y perjuicios a que con tal proceder hubiere dado lugar.

Sin embargo, y aunque la Ley no se pronuncia al respecto, hay que entender que la presunción de que lo recibido por el tercero receptor es conocido por el destinatario, es una presunción iuris et de iure y no admite prueba en contrario, porque entonces estaría en manos del propio destinatario el proceso, único que puede decir si ha conocido o no; admitir la prueba en contrario significaría



destruir la seguridad jurídica que debe ofrecer la notificación. El sistema sólo puede funcionar si la presunción opera rígidamente, con todas las consecuencias. Únicamente de esta forma el celo e interés del destinatario y de quienes lo rodean puede despertarse, favoreciendo así el conocimiento real.

c) Si la comunicación se dirigiere al lugar de trabajo no ocasional del destinatario, y éste no se encontrare, se podrá entregar la documentación a la persona que manifieste conocer al destinatario o a la persona encargada en dicho trabajo de recibir documentos u objetos, lo que se hará constar en la diligencia. En este supuesto, la Ley hace hincapié en el carácter no ocasional del trabajo del destinatario, para dotar de un prius de garantía, en orden a su recepción por el interesado, a la notificación así practicada. El legislador olvida establecer la obligación del receptor de entregar la comunicación al destinatario o de darle aviso si sabe su paradero, pero parece lógico pensar que estamos ante un simple error legislativo y los receptores de la comunicación en el lugar de trabajo no ocasional del destinatario tienen la misma obligación que aquellos que se encuentran en su domicilio y así habrá que hacérselo saber.

d) En el apartado cuatro del art. 161 se regula el supuesto de que el Secretario Judicial o funcionario en quien delegue no encuentre a nadie en el domicilio del interesado, en cuyo caso procurará averiguar si vive allí el destinatario. Si el mismo ya no residiese o no trabajase en dicho domicilio y algunas de las personas consultadas conociesen el actual, éste se consignará en la diligencia negativa de comunicación. Y si no pudiera conocerse por este medio el domicilio del demandado se acudirá a los otros domicilios designados por el demandante para la práctica de la comunicación. Si de ninguna de las formas expresadas es posible localizar al destinatario de la comunicación se procederá a su averiguación de oficio, empleando los medios establecidos en el art. 156 LEC.

Lógicamente y aun cuando el legislador no haga mención expresa hay que entender que cuando el destinatario de la comunicación reside en el domicilio y en el momento de intentar su práctica no se encuentra a nadie, el funcionario notificador se informará de las horas en que puede ser localizado y se repetirá la comunicación.



III. Valoración crítica del precepto

En primer lugar, hay que hacer constar que la LEC establece la notificación personal por entrega de la resolución o copia de la cédula al destinatario como subsidiaria de la comunicación mediante remisión al interesado de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama o cualquier otro medio técnico.

Sin embargo, esta disposición tiene sus matizaciones. El RD 1829/1999 que aprueba el Reglamento de Servicios Postales (BOE de 31 de diciembre) establece que el funcionario de correos debe intentar hasta dos veces la entrega en horario diferente (art. 42.1 y 2) y, si no lo consigue, quedará a disposición del destinatario durante el plazo máximo de un mes (art. 42.3). Esta previsión es incompatible con los exigentes plazos de la LEC (por ejemplo, en el juicio verbal la citación a las partes debe efectuarse en el de veinte días desde la admisión de la demanda).

También hay que tener en cuenta que cada vez están más extendidos los Servicios Comunes de Actos de Comunicación, órganos especializados y dotados de medios específicos para la práctica de todos los actos de comunicación que deban de realizarse fuera de la sede del propio Juzgado, de modo que la práctica de las notificaciones por estos Servicios es mucho más rápida y eficaz que la efectuada por los llamados medios prioritarios.

A esto hay que añadir que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia establece que el derecho a la tutela judicial efectiva que establece el art. 24.1 de la Constitución Española implica la posibilidad de un juicio contradictorio y a este respecto “cuando estén identificados quienes deban ser llamados al proceso en calidad de demandados, resulta obligado su emplazamiento personal” (SSTC 325/1993, 117/1983, 251/1988, 203/1990 y 99/1997), y el Tribunal Supremo, Sala 1.a, de 2 de marzo de 1999 establece que: “... ciertamente la obligación de emplazar personalmente al demandado siempre que sea posible, es una consecuencia del derecho de defensa consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española ”.



Todo lo anterior pone de manifiesto que si bien el legislador establece que la comunicación personal tiene un carácter subsidiario respecto de la comunicación por correo certificado u otros medios técnicos, en la práctica y dada la existencia de los Servicios Comunes de Actos de Comunicación, la notificación realizada a través de estos es mucho más rápida y efectiva que a través de los medios técnicos y su utilización está más extendida, ya que a la rapidez en la realización del acto de comunicación hay que unir la perfecta certeza que de la recepción de la notificación queda en las actuaciones.

La regulación que de las notificaciones personales hace la LEC 2000 establece, por una parte, la distinción de notificación realizada al propio destinatario y la realizada a un tercero receptor. En el primero de estos supuestos, el legislador establece la obligación que tiene el destinatario de recoger la notificación y de firmar el recibo de la misma, y al mismo tiempo establece la sanción para el supuesto de que esta obligación sea incumplida: penaliza al destinatario de la comunicación y lo priva de conocer el contenido de la misma, teniendo por hecha la notificación y poniendo a su disposición en la Secretaría del Juzgado la copia de la resolución o la cédula. Aparece así configurada la notificación como un proceso informativo y alejado de la fase cognoscitiva. El legislador configura la notificación como perteneciente a la categoría de acto jurídico, en cuanto el Derecho tiene en consideración la conducta del órgano comunicante, que emite una información dirigida a un destinatario determinado, con ánimo de dársela a conocer y de lograr una prueba, siendo indiferente al concepto que se produzca o no el resultado pretendido, es decir, el conocimiento real y la prueba del mismo.

Pero el legislador no especifica si la obligación articulada en el párrafo segundo del artículo de referencia se entiende sólo referida al destinatario o si también se extiende a los terceros receptores. Se limita a establecer a qué personas se “puede” entregar la comunicación, pero no regula el supuesto, más que frecuente en la práctica, de que estas personas (empleado, familiar o conserje o aquella que se encuentra en el lugar de trabajo) se nieguen a recibir la notificación, a firmar la diligencia acreditativa de la entrega o a facilitar al



Secretario Judicial o funcionario designado información acerca de cuándo puede ser localizado el interesado en su domicilio o trabajo.

Estas mismas circunstancias pueden reproducirse en la comunicación practicada con peritos, testigos o personas que no sean parte en el juicio. El art. 159 LEC parte del supuesto de que todas estas personas tienen interés en comparecer o intervenir en el juicio y quizás sea cierto en el caso de los peritos, profesionales que se inscriben voluntariamente en un listado para ser llamados a prestar sus servicios, pero es muy frecuente, en el caso de los testigos, que éstos no quieren comparecer a prestar declaración y la Ley, si bien establece la obligación que tienen de comparecer, no determina que las personas que se encuentren en su domicilio o en su trabajo tengan obligación de recibir la notificación. Por tanto, en uno y otro caso, basta con que el destinatario opte por una actitud evasiva y fraudulenta (en la práctica, basta con que el destinatario no sea quien atienda personalmente al funcionario y así evita la amonestación y consiguiente sanción) y que los terceros receptores que se encuentran en su ámbito de percepción se nieguen a recibir la comunicación, para que el derecho a la tutela judicial efectiva, que también ampara al actor, quede vacío de contenido.

Con este “olvido” del legislador se facilita la posibilidad de que el procedimiento quede en manos de un destinatario interesado en no recibir ninguna comunicación y dedicado a dificultar, retrasar o paralizar dicho procedimiento, del que tiene conocimiento extrajudicialmente.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto, en reiterada doctrina, el derecho de las partes a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española, sin que en ningún momento se pueda producir indefensión, y así y en referencia a los actos de comunicación de realización defectuosa, establece en la STC 327/1994 de 12 de diciembre: “... la omisión o defectuosa realización de los actos de comunicación procesal constituye, en principio, una indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, cuando priva al destinatario afectado del conocimiento necesario para que pueda ejercer convenientemente



su derecho de defensa en los procesos o recursos en que intervenga o deba intervenir, salvo que la indefensión esté motivada por el propio desinterés, pasividad, malicia o falta de diligencia procesal del interesado” (SSTC 166/1992, 103/1993 y 334/1993 entre otras muchas).

La solución a este problema quizá pase por establecer claramente y de forma taxativa la obligación que tienen las personas que se encuentran en la esfera de percepción del destinatario de recibir las notificaciones a éste dirigidas y si se niegan a cumplir con la misma o a firmar la diligencia acreditativa, que les sea de aplicación la misma sanción que para el destinatario ha establecido la Ley de Enjuiciamiento Civil. Otra posibilidad consiste en hacerle entrega a estas personas de la notificación a otro destinado aun cuando se nieguen a su recibo, asegurando de esta forma que el destinatario, en último término, no va a ser responsable de una negativa ajena y va a poder acceder al conocimiento de la notificación a él dirigida. Se configuraría la notificación como acto jurídico de declaración, que sólo pretende hacer conocer algo, concretamente hechos o actos jurídicos precedentes. La notificación debe buscar primordialmente el efecto psíquico del conocimiento que pretende producir en otro sujeto; su primordial función debe ser dar a conocer, recabando el concurso del destinatario, aunque a veces no lo consiga.

5.5. FORMAS DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO EN MICHOACAN

En lo que consiste el emplazamiento del demandado, puede observarse, que consta de dos elementos:

1.- Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y

2.- Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo par que conteste la demanda.



5.5.1. PERSONAL

Todos los litigantes en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia en que intervengan, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

5.5.2. CEDULA O INSTRUCTIVO

La cédula es un documento en el cual se deben hacer constar la fecha y la hora en que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se ordena notificar, así como el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. Este documento se debe entregar a los parientes, empleados o domésticos del demandado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada. Se exige que, en todo caso, el notificador exponga los medios por los cuales se haya cerciorado de que ése es el domicilio del demandado. Junto con la cédula, se debe entregar una copia simple de la demanda, debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los documentos que el actor haya acompañado a la demanda.

El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o cualquier otra persona que viva en la casa y si se negaren a recibirlos o ésta se hallare cerrada, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de entrada, y si la casa tuviere varias, en cualquiera de ellas, haciéndose constar así en el expediente. Si se trata de notificar la demanda, se



entregarán además, las copias del traslado, o en su caso, éstas quedarán en la secretaría a disposición del demandado.

5.5.3. EXHORTO

En cambio, cuando el acto procesal debe llevarse a cabo fuera de la circunscripción territorial del juzgador que lo ordena, éste debe dirigir una comunicación procesal a la que normalmente se denomina exhorto al órgano jurisdiccional en cuyo territorio (partido, circuito o distrito judicial) debe ejecutarse el acto procesal. En estos casos se acude a la cooperación judicial de tribunales de la misma entidad federativa, de otra entidad federativa o de un país extranjero”.

A lo largo del proceso se presentan etapas y cada una de estas etapas se van descomponiendo en hechos y actos jurídicos independientemente de la voluntad humana, por eso una definición de los actos procesales son aquellos producidos por la voluntad humana para crear, transmitir o modificar derechos procesales. Pero estos para su formulación o para que surjan a la vida jurídica tienen que cumplir con ciertas condiciones para que se den dentro del proceso las cuales son:

FORMA. Las partes al presentar sus demandas y documentos tienen que ser claras y precisas no deben contener raspaduras ni tachaduras, los documentos si son en idioma extranjero tendrán que ser traducidos al español y ser acompañados de los originales, cuando en los escritos se utilicen números, fechas tendrán que ser escritas con letra, las declaraciones de los testigos tendrán que ser por escritos, los escritos que presenten las partes tendrán que ser firmados por las partes interesadas y por sus representantes, por otro lado las actuaciones judiciales deberán ser firmadas por el funcionario público y por el titular del órgano jurisdiccional, es a lo que se refiere



en si la forma como su nombre lo indica son los requisitos que debe tener las promociones de las partes al ser presentadas ante el órgano jurisdiccional.

TIEMPO. Se refiere en si como su nombre lo indica al tiempo que deben ser llevados los actos procesales que se van a desarrollar para aclarar el conflicto, se refiere en si a la hora que deben ser señalados para llevar acabo las actividades del órgano jurisdiccional, señalando las horas y los días hábiles para su desahogo y señalando los plazos que deben cumplir las partes al dar contestación a la demanda y al término para el desahogo de la audiencia constitucional es en si a lo que se refiere este elemento de los actos procesales.

LUGAR. Se refiere al lugar en donde se llevan acabo los actos procesales y son aquellos en donde se encuentra el órgano jurisdiccional, señalando que solamente en los casos que se tenga que llevar acabo el emplazamiento o embargo son las actividades que se llevan acabo fuera del tribunal pero son realizadas por un funcionario público, es decir, el actuario, pero cuando las actividades se tengan que realizar fuera de su jurisdicción este se ayudará de un exhorto el cual va dirigido al tribunal al que pertenece éste, para que con su ayuda se lleve acabo la localización de la persona y acuda el juicio a aponer sus acciones y excepciones.

Los actos procesales son todas aquellas actividades que se desarrollan para ayudar a aclarar y resolver el juicio.

Cuando las partes inician el proceso, así como tienen que cumplir con elementos, requisitos y cumpliendo y desarrollando etapas pero sobre todo teniendo la capacidad para poder actuar y desarrollar y modificar una resolución procesal así lo define el procesalista Héctor Santos Azuela en su obra Teoría General del Proceso y opina que "los



actos procesales son de realización exclusiva en el juicio, se conoce como actos procesales a la especie de actos jurídicos dirigidos a la formación, desarrollo, conservación o en su caso, modificación de una relación de carácter procesal. El proceso así, se desenvuelve y resuelve a través de una secuencia de acciones: actos y hechos jurídicos que trascienden el litigio o conflicto de intereses.

Dentro de otro orden de cosas, el acto procesal es todo hecho voluntario que directa o indirectamente inicia, modifica o extingue el proceso. Al efecto, Prieto Castro explica los actos procesales como aquellos que realizan las partes y el tribunal para preparar, iniciar, impulsar y terminar el proceso, de conformidad con el fin que se proponen.

Así, como especie del acto jurídico, el acto procesal es entendido como aquel “emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir, efectos jurídicos”.

El estudio riguroso del acto procesal distingue y considera científicamente los siguientes componentes:

La descripción normativa del acto, que equivale a la conducta en la que el mismo consiste; la evaluación normativa del mismo, o su calificación como lícito u obligatorio; y los efectos del acto.

En este sentido, la descripción normativa del acto procesal abarca:

El presupuesto de la conducta que implica.

El sujeto o titular del mismo.

La voluntad, el contenido y el objeto del acto, así como la causa y la forma mediante la cual se manifiesta”.



Los actos procesales son aquellos en que las partes van a crear un litigio, y pueden modificarlo o extinguirlo en cualquier momento de su desarrollo pero también el órgano jurisdiccional lo puede iniciar, preparar o terminar de acuerdo a lo que planteen las partes.

5.6. MARCO CONSTITUCIONAL Y GARANTIA DE AUDIENCIA EN MEXICO

Haciendo referencia al artículo 14 Constitucional sobre los derechos públicos subjetivos que ampara el mismo artículo, es menester abordar el de legalidad respecto a la ley Civil. Esta Garantía que se aplica a todas las materias exceptuando a la penal que consiste en las controversias planteadas que forzosamente deben resolverse primero conforme a la letra de la ley y en un determinado caso de que aun así, no se pueda resolver el asunto se acudirá a los principios generales del Derecho (buena fe, justicia, equidad etc.)

Por otra parte la Garantía de audiencia del mismo artículo Constitucional mencionado implica la prohibición para el estado y sus autoridades de privar a los gobernados de la vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos *si no única y exclusivamente cuando el gobernado se ha llevado a juicio ante tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento* (Audiencia, prueba, sentencia, defensa) Conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este orden de ideas hago referencia al artículo 16 de nuestra Constitución Mexicana del que se derivan de este precepto varios derechos públicos subjetivos.- Los cuales son el Derecho a que no se nos moleste en nuestra persona, familias, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Así mismo al referirse a familia el legislador quiso decir o referirse a los derechos de familia de una persona, al hablar de papeles a los documentos. Por fundamentación entendemos que el mandamiento debe de



estar apoyado en un precepto legal y por motivación al razonamiento lógico jurídico por el que se encuadra a la norma jurídica aplicada.

Es pues que dentro de estos artículos Constitucionales nos ampara como Ciudadanos a tener una mayor confiabilidad, certeza y seguridad en el procedimiento civil de nuestra legislación Mexicana en la que se presentaría un eficaz desempeño por parte de la administración de justicia. Esto referente al artículo 14 Constitucional a la garantía de audiencia respecto al procedimiento judicial.

Posteriormente y refiriéndome al Emplazamiento en el cuál es un llamamiento a juicio para el demandado por el cual se debe de llevar a acabo la formalidad del procedimiento así mismo cumplimentar la diligencia mencionada todo esto llevado acabo cuidadosamente en los actos procesales siendo los de tiempo, forma y lugar en los que si esto fuera violentando no se cumpliría las formalidades a lo establecido en nuestra Constitución Mexicana espacialmente en el articulo 14 de la misma ley.

Posteriormente revisada la Diligencia de Emplazamiento con sus formalidades y obteniendo una valoración aceptable hecha por parte del Actuario Adscrito al Juzgado correspondiente por parte del titular del Organo Jurisdiccional, se darán los efectos jurídicos correspondientes al procedimiento, así mismo para poder hacer valer las prestaciones exigidas conforme a derecho y no tener que enfrentar posteriormente consecuencias jurídicas tales como la nulidad del emplazamiento.

5.6.1. LISTA

La notificación por lista, es la que hace el juez a las partes dentro del juicio y se publica en las listas del juzgado.

Cuando no conste en autos el domicilio del promovente, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se hará por lista.



Las notificaciones de los autos en que se mande hacer saber a las partes la llegada de los autos, se dé por contestada la demanda en rebeldía del demandado, en que se mande recibir el juicio a prueba, hacer la primera citación para absolver posiciones, citar para sentencia en lo principal y de la misma sentencia, se harán en la casa de las partes, si éstas la hubieren designado, pudiendo hacerse en el mismo juzgado, si los interesados ocurrieren antes a él. El empleado o funcionario que deba hacer la notificación, buscara en la casa designada al efecto a la persona que ha de ser notificada y encontrándola, le hará la notificación en su propia persona. Si no la encontrase a la primera búsqueda y sin necesidad de mandamiento judicial, practicará la diligencia por medio de instructivo, en el que si se trata de notificar la sentencia, se insertará ésta en la parte resolutive. Cuando no se hubiere hecho designación de casa, la notificación se hará **por medio de lista**.

Para los **juicios de amparo**, si el tercero perjudicado no se encuentra en su domicilio, y al dejarle citatorio para hora fija no espera, las notificaciones y emplazamiento a terceros perjudicados se hará **por medio de lista**; lo anterior no es aplicable en los juicios del orden civil, ya que para estos, el procedimiento es dejar citatorio para hora fija, y si no espera el demandado, las notificaciones o emplazamiento se harán por instructivo o cedula.

5.2.2. EDICTOS

Escrito que se publica en los estrados del tribunal o juzgado, y a veces se publica además en los periódicos oficiales para que sea conocido por las personas interesadas en los autos, que no están representadas en los mismos o cuyo domicilio se desconoce, con efectos notificadorios.

5.2.2.1. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

Quando se desconoce el domicilio de algún demandado o tercero llamado a juicio, la ley establece que estos, podrán emplazarse por edictos, haciéndose la publicación de un extracto de los puntos importantes de la demanda en



periódicos normalmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, otro de mayor circulación en el Estado, en estrados tanto de presidencias municipales, como de juzgados, lo anterior es con el propósito de que la persona a que se le manda no se vulnere su garantía de audiencia y pueda enterarse del juicio, para que comparezca a deducir sus derechos.

5.2.2.2. EL NOTIFICADOR Y ACTUARIO SU FUNCIÓN

La función del actuario es realizar todas las notificaciones y emplazamientos, que se ordenan en autos. El domicilio que se señale para oír notificaciones debe estar en el lugar del juicio. En caso de que el actor no designe domicilio para oír notificaciones, éstas se harán por lista, aún las que deban hacerse personalmente.

Una vez admitida la demanda el juez ordenara al actuario notificador, realice el emplazamiento del demandado. En virtud del emplazamiento, al demandado se le concede un plazo fijo para contestar la demanda.

El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones.

Que sea efectivamente el domicilio del demandado, con la finalidad de que se le haga saber la existencia de la demanda y pueda contestarla

Puede ocurrir que el actor ignore el domicilio del demandado o que éste sea una persona incierta. En tales supuestos, la notificación puede hacerse por edictos, en los que se concederá al demandado un plazo para que conteste la demanda; por lo tanto, no necesariamente debe realizarla el ministro notificador.



CAPITULO VI

“EL DEBIDO EMPLAZAMIENTO EN EL ESTADO DE MICHOACAN Y SUS NECESIDADES ACTUALES”

6.1. DESARROLLO DEL TEMA

En el presente tema se aborda la problemática que se enfrenta a diario, en los actuaciones o diligencias de los actuarios notificadores, en virtud de que la norma vigente resulta sea muy ambigua del demandado cuando refiere que para los efectos del emplazamiento, el notificador deberá de cerciorarse de que la persona que se busca viva en el domicilio señalado.

Ante lo anterior nos encontramos que en la práctica, los abogados litigantes aprovechan de lo inexacto de la ley a efecto de que se lleven a cabo emplazamientos ficticios atentando en contra de la garantía constitucional del debido emplazamiento.

Lo anterior con el objeto de no dañar los principios de seguridad que la ley fundamental establece ya que entonces estaríamos frente la violación grave a nuestra Carta Magna y en consecuencia cabría el juicio de amparo.

“...desde su punto de vista la jurisprudencia 41/98 debe continuar prevaleciendo, porque no es oportuno su abandono, en aras de preservar las reglas esenciales que rigen el procedimiento del juicio de amparo y el respeto a las garantías constitucionales de audiencia e impartición de justicia, ya que al no existir remedio procesal alguno a la persona que, debiendo ser llamado a juicio y no lo fue, pueda impugnar una sentencia de amparo, cuando esta afecta claramente sus intereses jurídicamente protegidos; puesto que la cosa juzgada sólo existe respecto de las partes que participaron en la contienda procesal, que tuvieron oportunidad de ser oídas y vencidas en la misma, y sólo respecto de ellos se debe reconocer, mas no de quien, teniendo un derecho protegido por la ley y, por ende, debiendo figurar como parte del amparo indirecto, no fue llamado a dicho procedimiento a defender ése derecho, siguiéndose el juicio a sus espaldas; por lo que, aún cuando esta sentencia causa ejecutoria, no puede hablarse de cosa juzgada respecto de él; y que por



lo tanto, no es insólito en el derecho nacional la procedencia de una vía extraordinaria de defensa, respecto de aquellas personas que sufren un agravio con motivo de una decisión judicial, a cuyo procedimiento previo no fueron convocados; ya que existen múltiples ejemplos en el sistema jurídico en donde se permite que las sentencias ejecutoriadas siguen impugnadas por un tercero extraño el procedimiento, y que incluso algunas legislaciones de proceso civil, regulan la llamada apelación extraordinaria, la cual puede ser promovida por aquella persona que, sin ser parte del juicio estima que debió ser oída y vencida en el mismo, y de manera extraordinaria, aunque esté declarada ejecutoriada la sentencia, procede el recurso, y que además la propia Suprema Corte de Justicia a través de jurisprudencia definida, ha sostenido que se puede demandar la nulidad de un juicio concluido cuando éste ha sido tramitado en fraude a terceros, sin haberse dado noticia ni participación alguna en el negocio, y que incluso por existir actualmente del código de procedimientos civiles del distrito federal la acción en nulidad de juicio concluido, esto demuestra que el derecho positivo ha ido cediendo ante la realidad que vivimos cotidianamente, a tal grado, que en el derecho comparado, es tendencia mundial la procedencia de la revisión de sentencias firmes, por lo que al existir los principios de seguridad jurídica y el de justicia, estrechamente vinculados con hechos ajenos al proceso y ocurridos fuera de él, es evidente la necesidad objetiva de que el resultado de la decisión jurisdiccional debe ser acorde a los valores de justicia material; y en caso contrario la cosa juzgada tiene que flexibilizarse, para dar lugar a la eficacia de otras normas jurídicas y principios igualmente valiosos del mismo sistema jurídico, por lo tanto el recurso de revisión interpuesto por un tercero perjudicado no emplazado a juicio, es un caso extraordinario, a fin de respetar las formalidades esenciales del procedimiento que rigen juicio de garantías, y se preserve la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución y el principio de impartición de justicia establecido en el artículo 17 de la propia Carta Fundamental...”

Lo manifestado por los señores ministros, nos ilustra sobre la importancia y trascendencia que tiene el tema y, derivado de esos argumentos, cabe cuestionarnos, cuál de los dos criterios jurídicos consideramos que deba



prevalecer en un caso concreto, ya que del análisis jurídico expuesto surge la viabilidad para la procedencia de una revisión extraordinaria o de la nulidad de un juicio concluido.

Cabe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia, aún sigue sosteniendo la improcedencia del recurso de revisión en el sentido de que: "...Si una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto causa ejecutoria, ya sea porque no fue recurrida o, habiéndolo sido, ya fue fallada en la revisión, adquiere la autoridad de cosa juzgada y, por tanto, no admite recurso alguno, pues es válida tanto para las partes como para todos aquellos que tengan cualquier conexión con el contenido del litigio, es decir, no tiene límites subjetivos tratándose de terceros sino eficacia erga omnes en tanto encarna el oficio de la ley, que es universal, a los casos concretos y, por ello, es inmutable y definitiva. De ahí que quienes se ostentan como terceros perjudicados, pero no comparecieron al juicio de garantías antes de que se resolviera el juicio en definitiva, ya no pueden hacer valer el recurso de revisión en contra de la sentencia ejecutoriada, aun cuando aleguen no haber sido emplazados, pues esa hipótesis de procedencia no está prevista en la ley y no podría integrarse a la norma a partir de una decisión judicial, que sólo tiene la función de aplicar e interpretar la ley, pero no de modificarla o perfeccionarla. De lo contrario, o sea, de estimarse procedente el recurso, estaría latente la posibilidad de controvertir la cosa juzgada, con la incertidumbre y riesgos que ello ocasionaría, inclusive para aquellos que adquirieron derechos a la luz de la ejecutoria cuya eficacia jurídica se pretende controvertir.

En tal tesitura y ante los criterios sustentados por el Tribunal Pleno en las tesis jurisprudenciales P./J. 5/94 y P./J. 30/94 el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio de amparo sería procedente pero solo en contra de la notificación de la sentencia de primera instancia, es decir, con posterioridad a su dictado; pero no una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, ya que la cosa juzgada constituye la verdad legal y por ende en su contra no cabe admitir recurso ni prueba alguna, pues no puede destruirse la firmeza adquirida, toda vez que la única manera de atacar ese tipo de resoluciones es a través de los recursos que establece la Ley de amparo. Aunado a lo anterior, debe



observarse que el tercero perjudicado no emplazado al juicio no tiene legitimación para interponer el recurso de queja en contra del auto que declaró ejecutoriada la sentencia, por no ser este el recurso idóneo para impugnar las sentencias por vicios propios. Y dado que en el presente caso, el tercero perjudicado ante la falta de emplazamiento debe considerarse un extraño a juicio no cabe la menor duda de que no debe dejársele en estado de indefensión, razón por la cual y a efecto de que no se rompan los principios de seguridad jurídica que sirve de justificación a la cosa juzgada, considero que debe dejarse abierta la posibilidad de la relatividad, en virtud de que la cosa juzgada está sujeta en todo caso a las limitaciones y que, por sus propias características, es relativa, al existir la presunción *juris et de jure*, máxime como han dicho los Magistrados en el voto concurrente antes transcrito, la propia Suprema Corte de Justicia a través de jurisprudencia definida, ha sostenido que “se puede demandar la nulidad de un juicio concluido cuando éste ha sido tramitado en fraude a terceros, sin haberse dado noticia ni participación alguna en el negocio, lo que demuestra que el derecho positivo ha ido cediendo ante la realidad que vivimos cotidianamente, a tal grado, que en el derecho comparado, es tendencia mundial la procedencia de la revisión de sentencias firmes, por lo que la cosa juzgada debe flexibilizarse” por lo que es inconcuso que ante la supremacía de las garantías que deben ser observadas y cumplidas en su integridad por todo tipo de autoridad, pues la función jurisdiccional quedaría trunca y estaría viciada, con el consabido obstáculo que de que no existe ninguna disposición expresa que nos permita resolver la cuestión planteada, ni en la Constitución ni en la Ley de amparo, razón por la que considero que en el presente caso en estudio no debe ser aplicable el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte en la tesis P.XI/2005 sino la diversa tesis P./J.41/98 y darse la posibilidad de que el tercero cuente con la posibilidad de que a partir de que tiene conocimiento del acto reclamado, dentro del mismo término que establece la Ley de Amparo interponga su respectivo recurso de revisión, ante la disyuntiva de que esa hipótesis de procedencia no está prevista en la Ley y no se podría integrar a la norma, a partir de una decisión judicial, que sólo tiene la función de aplicar e interpretar la Ley, pero no de modificarla o perfeccionarla.



CONCLUSIONES

Ante la ambigüedad de la norma vigente, resulta urgente y necesario establecer con claridad y facultar a los notificadores, para que puedan llevar a cabo las diligencias de emplazamiento y notificaciones, garantizando que la persona a notificar quede enterada y pueda hacer valer su garantía de audiencia, compareciendo a deducir sus derechos en el juicio al cual se le llama; para lo cual resulta necesario que se le faculte al actuario para que pueda por sí, inclusive con medios de apremio, cerciorarse, por distintos medios cerciorarse que la persona que se busca para notificar o emplazar quedara enterada y formalmente emplazada, para comparecer a juicio.

Sin embargo nuestra legislación civil en el estado de Michoacán no refiere sobre los medios por cuales el actuario o notificador debe cerciorarse de que ése es el domicilio del demandado, siendo precisamente esta mi propuesta, a efecto de que el actuario tenga la obligación de cerciorarse de que la persona que se busca sea efectivamente la que viva en el domicilio que se señala para la notificación o emplazamiento, proponiendo de mi parte que los medios idóneos para dicho cercioramiento puedan ser: 1.- con las personas que atiendan al actuario notificador en el domicilio señalado; 2.- con los vecinos quienes a su vez deberán identificarse plenamente; 3.- jefe de manzana; 4.- encargado del orden del lugar o cualquier autoridad municipal de otro nivel.

Esto sin perder de vista que la garantía de audiencia tutela cinco bienes jurídicos que son la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones y los derechos, garantía que es evitar la indefensión del afectado, y que de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades jurisdiccionales, sean éstas tribunales Judiciales, Administrativos, del trabajo, Agrarios o de cualquier otra índole,



sean federales o locales, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo sus requisitos 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo tanto y si bien es cierto que las autoridades obligadas a respetarla en todo momento son las estatales (tribunales judiciales, administrativos y del trabajo) también los órganos de gobierno como autoridades administrativas que desarrollen funciones de dicción de derecho, al desarrollar sus actividades, ya que los jueces de Distrito como órganos de control constitucional no incurrir en violación a las garantías constitucionales, de conformidad con el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia V.1o. J/12 pues en todo caso, su proceder de ser equívoco, sólo podría entrañar infracciones a las normas rectoras del juicio de amparo, cabe preguntarnos qué pasa entonces con el tercero perjudicado en la hipótesis en estudio cuando considera que esto no es así, podrá recurrir a los tratados, convenciones y demás documentos de corte internacional celebrados por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y ratificados por el Senado de la República y que tienen vigencia en México, atento a que los artículos 133 en relación con el 15 Constitucionales, siempre que no contravengan a la Carta Magna ni restrinjan las garantías del gobernado. Por lo que resulta interesante analizar que de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, se desprende que el objetivo de la misma responde a la necesidad de proteger jurídicamente los derechos humanos, sin pasar desapercibido de que hoy en día existen voces que consideran en que los derechos del hombre o humanos y las garantías individuales o del gobernado, son la misma institución jurídica, mismos que son oponibles frente a todo tipo de autoridades públicas, por lo que al efecto se deberá estudiar los artículos 7, 8, 10, 12 y 17 de la invocada declaración, siendo el primero de estos el que establece las garantías de igualdad ante la ley; el segundo numeral en cita, establece “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la



Constitución o por la Ley”; el tercer ordenamiento jurídico en estudio, es el que establece la garantía de audiencia; el cuarto de dichos numerales, tutela el patrimonio de toda persona, tanto el pecuniario como los bienes morales; y finalmente el precepto legal en comento, refiere la protección a la propiedad, que aun no siendo un derecho fundamental o natural del hombre, se protege legislativamente, al considerarse que se trata de un derecho del hombre.



PROPUESTAS

Para lograr el cerciora miento cabal por parte del actuario, deberá tener facultades suficientes, como para interrogar a cualquier persona que pudiera tener pleno conocimiento de la persona que se busca y su domicilio.

Que las autoridades municipales, como lo puede ser desde el encargado del orden, hasta el propio Presidente Municipal, puedan aportar datos, sobre la persona que se busca.

Que en los casos, en donde la persona que se busque refiera que es esta a la que se busca, deberá identificarse plenamente y en caso de que no lo haga, el actuario tenga la facultad de requerirle para que lo identifiquen dos testigos que lo conozcan, quienes a su vez deberán identificarse plenamente.

Podemos observar claramente lo marcado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, precisamente en su artículo 80 el cual a la letra reza: la primera notificación se hará en la casa designada al efecto y en la persona misma del que deba de ser notificado, y no encontrándolo el notificador y cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población, le dejará citatorio para hora fija dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del promovente, el Tribunal o Juez que mandé practicar la diligencia, la determinación que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba.

El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o cualquier otra persona que viva en la casa y si se negaren a recibirlos o éste se hallare cerrada, el citatorio y el instructivo, se fijará en la forma que previene el artículo 85; de todo lo cual se asentara razón en la diligencia. Si se trata de notificar la demanda, se entregarán además, las copias de traslado, o en su caso, éstas quedarán en la secretaría a disposición del demandado.



Sin embargo, pese a lo establecido por la ley en la materia, actualmente, se da en la práctica, que el constituirse el actuario del Tribunal en el domicilio que se le señala, cae en la cuenta dicho ministro notificador de que en su mayoría las personas que atienden a dicho ministro, éstas ya están preparadas por sus abogados, para hacerse pasar por los demandados o los supuestos parientes de la persona a notificar, impidiendo de esta manera o interfiriendo en la pronta y justa administración de la justicia, y en ocasiones engañando a la propia ley, ya que se le miente a la persona que viene en representación de ese órgano, dándose más comúnmente, por mi experiencia en los casos de juicios ordinarios civiles, sobre divorcio, prescripción positiva, entre otros.

El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, el cual establece la llamada garantía de audiencia, por eso es de suma importancia que existan en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, palabras más claras y obligatorias, respecto de los medios por los cuales el actuario se cercioren de que en el domicilio señalado por la parte actor, efectivamente viva el demandado, ya que se da el caso, por ejemplo de que: En un juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, el abogado promovente, señala domicilio del demandado el lugar donde vive la hija, pero la mamá vive en estados unidos. O en el peor de los casos, los abogados promoventes, señalan como supuesto domicilio del o de la demandada, con algún pariente de la parte actor, y aconsejados de que digan que si vive el demandado en el domicilio señalado ya que desconoce el domicilio del demandado, y cuando el actuario notificador quiere cerciorarse con los vecinos, los abogados manifiestan que el Código no dice que uno como actuario pregunte con los vecinos, ya que el referido Código de Procedimientos Civiles del Estado, dice que: El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificador o cualquier otra persona que viva en la casa.



FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFICA.

- DERECHO PROCESAL MEXICANO; GALVAN Rivera, Flavio
Mc. Graw Hill
México D.F.
1997
Primera Edición
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española
Tomo I
Vigésima Primera Edición
Madrid, España
1992
- ¿ QUE ES LA CONSTITUCIÓN?, LASSALLE, Fernando
Ed. Colofón
México
1999
- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, BURGOA Orihuela,
Ignacio.
Porrúa
Decima Edición
México
1996
- TEORIA CONSTITUCIONAL, COVIAN Andrade, Miguel
1 Edición
Global Pressworks
México
1998
- TEORIA DE LA CONSTITUCIÓN, DE LA CUEVA, Mario
1 Edición
Porrúa
México
1998
- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y COMPARADO, FIX-
ZAMUDIO, Héctor.
Porrúa
Segunda Edición
México
2001



- DICCIONARIO DE CIENCIA POLITICA, SERRA Rojas, Andrés.
Tomo I
Más Actual Ediciones S.A. de
C.V.
México
1997
 - LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, BURGOA O. Ignacio
Porrúa
27 Edición
México
1997
 - DERECHO PROCESAL MEXICANO, PATIÑO CAMARENA, Javier.
Editorial Porrúa
Primera Edición
México
N.p. 365
- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL; Rafael de Pina y José
Castillo Larrañaga
Decimosexta edición
Editorial Porrúa
México 1984.
- TEORIA GENERAL DEL PROCESO; Héctor Santos Azuela
Editorial: Mcgraw- Hill
México
- TEORIA GENERAL DEL PROCESO; José Ovalle Favela
Quinta edición
Editorial Oxford
México 2001



PRUEBAS, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, SENTENCIA, MEDIDAS
CAUTELARES Y ARBITRAJE. Cipriano Gómez Lara

Editorial Iure

Volumen 2

México

TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Héctor Santos Azuela.

Editorial: McGRAW-HILL

México.

TEORIA GENERAL DEL PROCESO; Héctor Santos Azuela.

Editorial: McGRAW-HILL

México.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO PUEBLA

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLITICA MEXICANA

LEY PROCESAL ESPAÑOLA

LEGISLACION PROCESAL PERUANA

CITAS ELECTRONICAS